



2e1
99
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

"LAS EXCEPCIONES, SUS EFECTOS Y TRAMITACION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR FLORES PEREZ

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

CAPITULO I

Página.

DIVERSOS SIGNIFICADOS DE LA PALABRA EXCEPCION.

A. - Conceptualización de la palabra Excepción.....	1
a) Concepto de Excepción.....	3
b) Definición de Excepción.....	4
B. - Concepto de Defensa.....	6
C. - Diferencias y semejanzas entre Excepción y Defensa.....	8

CAPITULO II LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 22

A. - Las excepciones en el Derecho del Trabajo.....	23
a) Antecedentes procedimentales del Derecho - Procesal del Trabajo.....	24
B. - Las excepciones en la Ley Federal del Tra- bajo.....	29
a) Doctrinas de las excepciones y defensas en el Derecho del Trabajo.....	30
b) Reformas a la Ley Federal del Trabajo de - 1970.....	41
C. - Reformas procesales del trabajo de 1980.....	44

CAPITULO III

EXCEPCIONES MAS COMUNES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

A. - Prescripción.....	48
a) Efectos.....	51
b) Tramitación.....	53
c) Resolución.....	54

	Página.
B.- Falta de Acción	56
a) Efectos	64
b) Tramitación	65
c) Resolución	65
C.- Pago	66
a) Efectos	70
b) Tramitación	71
c) Resolución	71
D.- Incompetencia	73
a) Efectos	80
b) Tramitación	81
c) Resolución	87
E.- Cosa Juzgada	89
a) Fundamentos filosóficos de la cosa juzgada y función social que desempeña.	90
b) Efectos	95
c) Tramitación	96
d) Resolución	96
F.- Litispendencia	98
a) Conexidad	99
b) Efectos	100
c) Tramitación	101
d) Resolución	101
G.- Falta de personalidad	103
a) Efectos	112
b) Tramitación	112
c) Resolución	114
H.- Los presupuestos procesales respecto de las excepciones	115
 C O N C L U S I O N E S	 119
 B I B L I O G R A F I A	 121

I N T R O D U C C I O N

Uno de los problemas que se han presentado a través de la historia de la excepción, es precisamente los medios de defensa con que cuenta el demandado para oponerse a la acción del demandante.

Desde el Derecho Romano, la excención surge junto con la equidad para moderar el rigor del derecho estricto de Roma.

No obstante las confusiones que establecen las leyes y la jurisprudencia, existe un movimiento que intenta distinguir - en la conducta del reaccionante que se opone a la pretensión entre excepción y defensa.

Después de constantes luchas entre patrones y trabajadores, y el triunfo de éstos últimos, nace el derecho sustantivo y Procesal del Trabajo por disposición expresa del artículo 123 Constitucional, quedando plasmados en la Ley Federal del Trabajo, revolucionando el aspecto procesal imperante en esa época.

El demandado necesita exponer sus razones ante las autoridades del trabajo, para ello es importante la instancia procesal, ya que la contradicción de la pretensión ha de sostenerse a lo largo del proceso.

Debemos considerar una cosa triste para nuestro Derecho del Trabajo, el no contar desde su nacimiento hasta nuestros días con suficientes procesalistas, ya que éstos se han dedicado más al aspecto sustantivo, dejando a un segundo término el aspecto adjetivo, olvidando que de nada sirve un derecho de y para -- los trabajadores, sin las normas aplicables al Derecho Procesal del Trabajo.

Una de las razones para elaborar este trabajo es ob --

servar cómo se ha desarrollado el proceso laboral desde su nacimiento y como ha tenido trascendencia en las excepciones y defensas en la actualidad.

C A P I T U L O I

DIVERSOS SIGNIFICADOS DE LA PALABRA EXCEPCION.

CONCEPTUALIZACION DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Etimológicamente la palabra excepción deriva del latín - EXCEPTIO.- exceptionis que significa acción, efecto de exceptuar - o excluir de la regla general, según algunos autores de excipiendo, destruir o de ex y actio, negarse la acción.

Dicha etimología es de origen eminentemente romano, y su concepto se encuentra estrechamente vinculado en el aspecto procesal con la acción. Esta última existió desde los inicios del derecho romano; en cambio la excepción aparece con carácter legal en el sistema formulario de Roma.

La historia demuestra que el magistrado aprovechó de manera admirable las nuevas facultades creando inteligentemente --- acciones y excepciones que juzgaba convenientes para una más justa y equitativa administración de justicia.

Hay que señalar que si la acción no estaba fundada en -- derecho debería rechazarse en la sentencia definitiva; pero aún -- cuando gozara del apoyo jurídico como lo señala Justiniano al establecer "...sucede con frecuencia que, si bien la demanda es justa en si misma, es sin embargo injusta respecto de la persona contra quien se intenta...". (1)

"En el sistema formulario el Pretor negaba la fórmula - cuando según las reglas del derecho existían o se habían extinguido (prescripción) en favor del demandado, en cuyo caso el asunto - quedaba concluído, si se concedía la fórmula surgía la necesidad - de crearse forzosamente las excepciones, que era el medio de opo--

1 Citado por Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal -- Civil. 12a. ed., Editorial Porrúa S.A., México 1979. Pág. 340.

sición del pleito". (2)

Señala Hugo Alsina "...sea cualquiera el origen histórico de las excepciones, surge la equidad para moderar el rigor del derecho estricto de Roma, o la defensa llevada al procedimiento formalista por obra de los pretores, lo cierto es que inicialmente la excepción incluyó los derechos del demandado oponibles al actor...". (3)

2 Ruiz, Aragio. Las Acciones de la Ley. Editorial Ariel, Madrid - 1968. Pág. 33.

3 Citado por Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, -- Editorial Antigua Librería Robledo, México 1964. Pág. 347.

a) CONCEPTO DE EXCEPCION.

Antes de entrar al estudio de las excepciones y defensas considero necesario dar algunos conceptos que han elaborado los tratadistas en materia de la excepción.

Joaquín Escriche nos dice "...la excepción es la exclusión de la acción, esto es la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la acción en la demanda del actor...". (4)

Caravantes señala "...la excepción es la exclusión de la acción, esto es la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la acción en la demanda del actor...". (5)

Henri Capitant nos da el concepto de excepción en los siguientes términos "...excepción es toda defensa invocada por una de las partes principalmente el demandado para hacer valer o rechazar una demanda judicial, sin que se discuta el principio en que se apoya...". (6)

José Chiovenda al considerar los diversos usos de la palabra excepción nos indica:

a) En sentido generalísimo, excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda.

4 Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II, Madrid 1874. Pág. 922.

5 Citado por Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 344.

6 Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico, Ediciones DE PALMA. Buenos Aires 1973. Pág. 237.

b) En sentido más estricto, la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del derecho afirmado por el actor, sino la contraposición de un hecho impeditivo que excluya los efectos jurídicos y por sí mismos la acción.

c) En sentido más restringido, comprende la oposición del hecho constitutivo que no excluyen la acción en tanto, que si no son afirmados por el actor, el juez no puede hacerse cargo de ellos, pero dan al demandado el poder jurídico de anular la acción". (7)

b) DEFINICION DE EXCEPCION.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga al hablarnos de la excepción nos indican "...en sentido amplio se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial...". (8)

7 Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edición de 1980. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980. Pág. 334.

8 De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 13a. ed., Editorial Porrúa S.A., México 1979. Págs. 186,187.

Aurelio de León nos señala "... las excepciones son de -
fensas que puede emplear el demandado para destruir la acción o --
impedir para que prospere o siga adelante...", (9)

Ugo Rocco, define a la excepción como "...el derecho de
acción y decimos que es el derecho subjetivo público, abstracto y
complejo que compete a todo individuo frente al Estado...". (10)

De los conceptos y definiciones sobre la excepción, con-
sidero que no existe un criterio definido de la excepción, sin em-
bargo la mayoría de los autores antes citados coinciden que ésta
es un medio de defensa que se opone con el fin de retardar o des-
truir parcial o totalmente la acción del demandante.

9 De León Aurelio. Compendio de Procedimiento Civil. Editorial --
Porrúa S.A., México 1941. Pág. 41.

10 Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., --
México 1944. Pág. 154.

B) CONCEPTO DE DEFENSA.

En derecho esta palabra tiene diversos significados:

- a) El acto de repeler una agresión injusta;
- b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

Eduardo Pallares nos dice "... se entiende por defensa los hechos o argumentos que hace valer el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio...". (11)

Humberto Briseño Sierra nos indica "... la defensa por tanto es la invocación de derechos que destruyen los invocados --- por el actor o que lo imposibilitan...". (12)

Es sabido que la concepción de acción influye en la noción de excepción. Cuando se hablaba de la acción como el derecho de pedir lo que es propio o debido, se mencionaba que ésta desde tiempos primitivos se usó como medio de destruir o de aplazar ese derecho.

Cuando se sostuvo que la acción es un atributo del derecho se añadió que la excepción era atributo de la defensa, a las acciones; la reivindicatoria era frenada por la prescripción, la acción de deuda por la excepción de pago.

A juicio de éste mismo autor en la doble perspectiva se engloban las defensas:

- a) Argumentos de hecho.
- b) Consideraciones de derecho.

11 Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 222

12 Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 195.

Los primeros, propios para ser probados con actos de eficacia que incumban al demandado, los segundos susceptibles de requerir del juzgador como experto en derecho, el pleno conocimiento de lo debido. (13)

Eduardo Pallares, al citar a Hugo Alsina nos dice, en resumen la palabra excepción tiene tres acepciones:

a) En sentido amplio se designa toda defensa que se opone a la acción.

b) En sentido más restringido comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo.

c) En sentido estricto es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado la invoca. (14)

José Chiovenda al referirse a las excepciones substanciales que llama (defensas) nos dice "algunas extinguen la acción y por consiguiente el derecho, ejemplo la excepción de prescripción; otras excluyen el derecho, ejemplo la excepción de retención; asimismo considera que no todo derecho que se opone a la acción es una excepción substancial". (15)

Como se apreciará más adelante establece que la excepción debe oponerse siempre como defensa y no tiene otro objeto que neutralizar la acción.

En resumen considero a la defensa como los argumentos o razones jurídicas que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción del demandante o impedir su ejercicio.

13 Briseño Sierra Humberto, Ob. Cit. Pág. 196.

14 Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 222

15 Chiovenda, José. Ob. Cit. Págs. 337, 338.

C. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EXCEPCION
Y DEFENSA.

Señala Eduardo Pallares "...tradicionalmente desde el -- derecho romano y hasta que surgieron las nuevas doctrinas sobre la -- acción, siempre se han diferenciado de la excepción, considerando -- a ésta como un medio de defensa cuyo objeto es destruir o dilatar -- en el proceso el ejercicio de la acción...". (16)

Debemos indicar esta diferenciación que aparece eviden--- te ya que las defensas absolutas o relativas extinguen el derecho -- ipso iure, mientras que las excepciones sólo ope exceptionis.

En la doctrina moderna José Chiovenda, uno de los pione-- ros del derecho procesal, distingue claramente las dos entidades y -- afirma que la excepción es un derecho potestativo del que pueda ha-- cer uso el demandado para destruir la acción sea el mismo juicio don-- de es atacado, sea en juicio diverso.

En concordancia con lo que indica éste autor, nuestro Có-- digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula to-- do lo relativo a la excepción con base en las teorías romanas, canó-- nicas y a las que se han llamado clásicas como se apreciará en el -- desenvolvimiento de este trabajo, y por lo tanto se distinguen los-- dos conceptos.

Si analizamos la razón por la cual una sentencia es de -- sestimatoria puede negar la existencia de la acción, vemos que es -- diferente según la naturaleza del hecho jurídico que el juez ha con-- siderado como existentes a los hechos de los cuales se deriva - - -

16 Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 9a. Ed., Editorial -- Porrúa S. A., México 1981. Págs. 295,296.

la existencia, la modificación o cesación de una voluntad concreta de ley, y como tales diferencian los hechos simples o motivos que tienen importancia para el derecho sólo en cuanto pueden servir para probar la existencia de un hecho jurídico; así pues, tenemos varias clases de hechos jurídicos.

1.- HECHOS CONSTITUTIVOS.- son aquéllos que dan vida a una voluntad concreta de ley y a la espectación de un bien por parte de alguien por ejemplo un préstamo, una sucesión, también corresponden a esa categoría los hechos constitutivos del interés de obrar.

2.- Otras veces, sin tener la función especial de dar vida determinada a la relación son actos esenciales a la existencia de algún derecho (eficacia del consentimiento, causa lícita de la obligación, simulación etc.) ya que su falta sirve de obstáculo a los hechos constitutivos para producir su normal efecto de crear aquéllas relaciones y se llaman hechos impeditivos.

3.- La misma relación después de haber obtenido vida puede perderla por la presencia de un hecho impeditivo o extintivo que a veces son connaturales con el derecho mismo (pago, remisión de deuda, pérdida de la cosa debida, etc.). (17)

Aquélla relación pues que no había obtenido vida puede perderla por la presencia de un hecho impeditivo o extintivo puede a veces nacer aunque falte algunos de los requisitos exigidos para su validez, y el derecho derivado del acto, así inválido, produce todos los efectos propios del mismo, hasta que el vicio

de que está afectado se hace valer, merced a la prueba de otro derecho incompatible con la supervivencia de aquél,

Estos contraderechos tendientes a declarar la ineficacia jurídica del acto toman el nombre de excepción, distinguiéndose de los hechos impeditivos con los cuales es fácil confundirlos y si teóricamente es fácil trazar una línea divisoria entre la excepción y el hecho impeditivo en la práctica la cuestión no deja de ser compleja si se intenta trazar un diagnóstico diferencial -- entre la excepción verdadera y propia, la simple negación del derecho EINREDEN.

Teniendo en cuenta las diversas posiciones del demandado en el proceso, así se encuentra frente a una negación absoluta -- siempre que niega la existencia de un hecho constitutivo al surgir la relación reclamada (no es verdad que me hayas dado el dinero a mutuo); frente a la negación relativa, se contrapone a la acción un derecho del cual resulta la inexistencia del derecho o porque -- jamás ha nacido por los elementos esenciales, sin los cuales el hecho constitutivo no puede producir su normal efecto de dar vida a la relación (hecho impeditivo); o porque el tiempo le ha extinguido (hecho extintivo); y frente a las excepciones en sentido substancial si el demandado se opone al derecho del actor solamente -- viciado otro suyo que tiene el poder de hacer ineficaz en todo o en parte el negocio jurídico.

Esta clasificación entre negación absoluta y relativa es sostenida en el derecho moderno por varios autores entre los que -- figuran Miguel y Romero, Enneccerus y José Chiovenda.

Actualmente ni la doctrina, legislación y jurisprudencia --

cia estan de acuerdo en la manera de diferenciar la excepción y -- la defensa, y sólo tienden a clasificarla por sus efectos respec -- to a la sentencia. Dichos criterios son sostenidos por Humberto -- Briseño Sierra (18), y Eduardo Pallares, éste último nos indica -- "...doctrinariamente se distingue la defensa de las excepciones, -- pero los juriconsultos no estan de acuerdo en la naturaleza jurí -- dica de estas últimas ni en sus diferencias respecto de aquéllas -- ..." (19); asimismo también Rafael de Pina y José Castillo Larra -- ñaga afirman "...las teorías sobre las excepciones constituyen --- una de las materias del derecho más confusas, tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde el punto de vista legal...". (20)

Los autores indicados en la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos indican "... la expresión que nos sirve de título a este traba -- jo vincúlase a uno de los problemas más espinosos del derecho pro -- cesal...". (21)

Joaquín Escriche, al referirse al derecho alemán nos in -- dica "la doctrina ha considerado en forma particular las relacio -- nes que existen entre el derecho y la excepción, la norma del ar -- tículo 202 del Código Procesal Alemán, la excepción es la potes -- tad de cualquiera a rehusarse a la prestación a lo que está obli -- gado, asimismo dentro del sistema alemán existe un precepto gené -- rico "objección" (EINWENDUN), que abarca dos formas especiales de

18 Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 197.

19 Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 222.

20 De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. Cit. Pág. 186.

21 Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires 1977. Pág. 386.

oposición; por otro lado, las objeciones negativas del derecho -- que tienden a demostrar que el derecho reclamante no existe, por no haber nacido o haberse extinguido; por otro lado, las excepciones (EINREDEN) que tienden a anular el derecho del demandante y -- configuran verdaderos contraderechos en oposición a los otros". -- (22)

Este autor concibe a la excepción como "una resistencia oponible a la pretensión del actor", asimismo le da el carácter de objeción a lo que denomina defensa por un lado y por otro a las excepciones perentorias que según él tienden a anular el derecho del demandante. Debemos indicar que este autor omite señalar en -- qué consisten las excepciones dilatorias, concluye diciendo " el concepto de derecho a resistirse al cumplimiento de una pretensión se limita naturalmente a la resistencia en juicio como acto de defensa dentro del proceso". Y esto puede ocurrir en el derecho alemán, ya sea alegando un hecho que anule la obligación antes existente". (23)

En el Nuevo Diccionario Enciclopédico se señala "... excepción pues no equivale a defensa, aunque se hayan confundido en ocasiones estos términos en una especie del género de defensa procesal, integra la figura más compleja de la oposición y una vez de discutir sólo la pretensión, quien se excepciona incorpora al proceso afirmaciones distintas y diferentes consecuencias procesales...". (24)

22 Escriche, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 922.

23 Idem.

24 Nuevo Diccionario Enciclopédico Jurídico. Francisco Seix Editor S. A., Barcelona 1958. Pág. 193..

Estimo que cualquier defensa de fondo del demandado se deriva de un defecto inherente a la acción, Estos defectos o miran el derecho tutelado por la acción o se refieren al modo de ejercitarse en juicio. De ahí aparece su distinción en dos categorías según conciernan al mérito o al juicio, tanto la una como la otra, pueden ser perentorias, si tienden a destruir la acción y dilatorias si sólo producen el efecto de suspender el ejercicio del derecho del actor.

La oposición de mérito que el demandado realiza esta dirigida a obtener el rechazo de la acción en el mismo terreno en que se sitúa el demandante, bien para negar la existencia de los hechos constitutivos de la litis o el derecho que pretende tutelar el accionante. En cambio cuando la actitud del demandado excede del ámbito de la simple negación para afirmar hechos que tienden a paralizar o extinguir la acción instaurada nos encontramos en el campo de la excepción.

Todas las defensas de fondo, se reducen a negar en absoluto el hecho que sirve de fundamento a la acción; invocado el principio "ACTORE NON PROBANTE, REUS EST. ABSOLVENDUS"; o alegar un derecho por ende alegado y probado por el actor; pero mientras no prueba el demandado sus alegaciones es eficaz el derecho y la acción del demandante.

Esta defensa hipotética es la que más propiamente se le denomina aplicándole el principio "RES IN INCIPIENDO FIT ACTOR". El cual tiene su fundamento en el derecho romano cuando se indicaba que el actor debía ser absuelto "actore non probante reus est absolvendus", y éste axioma se aplicaba también al reo en vis-

ta de lo que se consideraba que el reo era actor cuando se exceptonaba: Reus excipiendo fit actor.

Ugo Rocco no hace una distinción entre excepción y la -- defensa ya que llama "el derecho de obrar que compete al demandado se llama derecho de contradicción (excepción o defensa) no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto que resulta de la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal". (25)

Manuel Plaza explica la distinción en los siguientes --- términos "...como la simple o mera negativa de los elementos de la pretensión del actor que en relación con su contenido se le designa con el nombre de negación, y el supuesto de afirmaciones contraria u objeción que fundada en el derecho recibe el nombre de --- excepción...". (26)

Miguel y Romero nos indica la distinción que considera - de la excepción con la defensa en los siguientes términos "cuando el demandado opone una negación absoluta del derecho constitutivo o relativo de los hechos impeditivos o extintivos opone defensas y cuando el demandado se opone a la pretensión del actor otro suyo que tiene el poder de hacer valer los vicios de éste que afecta la relación jurídica haciéndola ineficaz total o parcialmente opone - excepciones". (27).

25 Rocco, Ugo. Ob. Cit. Pág. 154.

26 Citado en el Diccionario Enciclopédico Jurídico. Ob. Cit. Pág. 1842.

27 Citado en el Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor -- S.A., Barcelona 1950. Pág. 1944.

El ilustre procesalista José Chiovenda, después de reconocer que la excepción no tiene un propio y verdadero significado técnico en los Códigos Civil y Procesal Civil italianos y de hablar de la excepción en sentido substancial, las clasifica en absolutas y relativas según que pueden utilizarse por todos los partícipes de una relación jurídica, o sólo por algunos, también las distingue en perentorias que anulan definitivamente la acción como la prescripción y dilatorias que la excluyen por ser a la sazón existente, como el beneficium excusionis". (28)

Establece Eduardo Pallares "...se impone dejar consignado que la expresión excepción ha de circunscribirse al ámbito procesal para diferenciarlo con claridad de la oposición que el demandado formula principalmente al contestar la demanda y que técnicamente se mencionara con el nombre de defensa; las primeras no pueden sino estar referidas a la falta o inexistencia de los elementos constitutivos del juicio...". (29)

Enneccerus diferencia la objección, o negativa del derecho, que puede aniquilar su ejercicio o impedirlo de la excepción propiamente dicha, o la invocación de derechos que debidamente alegados y probados, tornan ineficaces los pretendidos en la demanda. (30)

Arturo Valenzuela expone "...cuando se habla del derecho que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor,

28 Chiovenda, José. Ob. Cit. Págs. 334, 335.

29 Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 211.

30 Citado en el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta Tomo III. Buenos Aires 1976. Pág. 139.

se dice indistintamente que mediante ese derecho el demandado - hace valer sus excepciones y defensas. Sin embargo la doctrina - establece una clara distinción entre defensas y excepciones y se habla entonces de defensas o excepciones en sentido impropio...". (31)

Como se apreciará más adelante éste autor concibe la diferencia que establece la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

José Ovalle Favela nos señala "debe hacerse notar la -- distinción entre excepción y defensa, esta distinción que no ha sido acogida por la legislación mexicana y se ha intentado seguir diversos criterios, más adelante nos indica que en la doctrina se suelen distinguir las excepciones de las defensas, tomando como base que las primeras implican afirmaciones del reo, en relación a lo que se denomina presupuestos procesales, o en la fundamentación de la pretensión, en tanto que las segundas (defensas) impli- can nuevas negaciones formuladas por el demandado, respecto a los hechos o derecho que invoca el actor, o los hechos en que éste - se apoya, o en su exigibilidad o eficacia en el proceso". (32)

De las anteriores diferencias y semejanzas deducimos -- que no hay un criterio definido entre excepción y defensa, por lo que me parece acertada la de Miguel y Romero, la cual reúne las - características y finalidades de estos dos conceptos.

31 Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial -- José Ma. Cájica, Jr. México 1959. Pág 117.

32 Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harper & Row Latinoamericana, México 1984. Pág. 84.

La H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha intentado distinguir entre las excepciones y defensas siguiendo un criterio diferente de los autores antes indicados; para esa H. Sala las excepciones descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirlos mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. Asimismo hace otra clasificación que llama defensas impropias, las cuales considera se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción intentada, de modo que una vez demostrados, el juez está en el deber de estimarlas de oficio invocarlas o no el demandado, se mencionan como ejemplos de excepciones en sentido propio la compensación, prescripción, novación, condonación de adeudo entre otras.

De igual manera ésta H. Tercera Sala, hace la distinción entre excepciones y defensas en los siguientes términos " las primeras implican hechos que sólo pueden tomar en cuenta por parte del juzgador cuando la parte demandada las opone oportunamente como también expresamente como excepciones, sin que el juez pueda considerarlas de oficio, un ejemplo de lo anterior sería el oponer en la contestación de la demanda la excepción de falta de personalidad, la cual si no es opuesta oportunamente el juez no puede considerarla de oficio, con la salvedad que en el proceso quede demostrada la existencia de tales hechos, en cambio; las defensas o excepciones impropias se basan en hechos que una vez demostrados en el proceso, y aunque la parte demandada no las invoque como excepciones, el juzgador debe tomar en cuenta de cualquier forma de oficio.

De los anteriores criterios se han emitido las siguientes tesis y jurisprudencias:

EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS.

Quien alega una excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente oponer una defensa que forzosamente debe apoyarse en ciertas y determinadas circunstancias o hechos de los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se concede, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo enunciarla faltaría base para el desarrollo en la controversia, y así existe jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de títulos ejecutivos, constituyen prueba preconstituida, y el término de prueba se abre para el demandado que justifique en sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; de modo que tal justificación amplía la de los hechos en que aquéllos se fundan; por lo que si al formular los alegatos el demandado, se amplían los fundamentos de la excepción opuesta, el juzgador no tiene por que ocuparse de éstas nuevas cuestiones, que no fueron parte de la litis ni mate-

.....

ria de la relación probatoria, lo que -- tiene su fundamento en la necesidad de -- que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que de otra manera, -- faltaríase a éstas, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio.

Quinta Epoca. Tomo XLVIII. Pág. 704. Llamosas Manuel.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas, las primeras descansan en hechos -- que por sí mismos no excluyen la acción -- pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio -- las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción de modo que una vez demostrados por cualquier medio el juez está en el deber de estimarlos de oficio, invuquelos o no el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio la compensación, la prescripción. Son ejemplos de excepciones en sentido impropio o defensa, el pago, la novación, la condonación de adeudo, la confusión. La pres --

cripción puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acabo de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. VII. Pág. 198. A.D. 6726/56. Eufemio Varela Martínez. Unanimidad de 4 votos.

La misma H. Suprema Corte de Justicia ha establecido -- distinción entre excepciones propiamente dichas de las excepciones impropias o defensas, diciendo que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción pero dan al demandado la facultad de destruirlas o de dilatar su curso, según -- sean perentorias o dilatorias; y las segundas se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción de modo que una vez demostrados en su existencia, el juez está en el deber de estimarlas de oficio aunque no las alegue el demandado.

Por último, se debe tener presente que la propia Tercera Sala ha establecido, recogiendo la regla contenida en el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con la acción, que las excepciones proceden en juicio aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicando como supletorio del de Comercio la acción procede en ---

juicio aunque no se exprese su nombre -- con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa de la acción, el mismo principio, por evidentes razones de igualdad entre las partes debe aplicarse tratándose de excepciones; si el demandado expresa con claridad el hecho en que sustenta en defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlos; el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe ser separado por el juez en aplicación de la regla "Dame los hechos yo te daré el derecho".

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LII. Pág. 119. 6089/57. Fernando-Fernández.- Unanimidad de 4 votos.

En esta última tesis jurisprudencial, la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica como sucede en la legislación mexicana, la excepción con la defensa.

C A P I T U L O I I .

LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

A. LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

La historia de la humanidad puede decirse que ha sido una lucha constante para alcanzar la libertad y respeto del hombre.

Mario de la Cueva nos señala "con el surgimiento del proletariado se dió un gran avance en la lucha social, ya que hasta el siglo pasado tuvo como objetivo la apropiación de los elementos de la producción, bajo el clima del liberalismo económico, así nace el Derecho del Trabajo como una concesión de la burguesía para calmar a la clase eminentemente trabajadora y obtener así la paz social". (33)

En nuestro país, fué necesario para que naciera el Derecho del Trabajo, la sublevación de los trabajadores, quienes sufrían injusticias tanto en el campo como en las ciudades, los mexicanos entregaron sus vidas en los combates de la revolución, llegándose a considerar un Derecho nuevo para esa época, en virtud de que se rompió con los viejos mitos del liberalismo económico.

Al triunfo de la revolución mexicana, los jefes de las tropas constitucionalistas comienzan la creación del Derecho del Trabajo; estableciendo algunas condiciones de trabajo, entre las cuales destacaron: La fijación de un salario mínimo y la prohibición de reducirlo, la cancelación de deudas a los campesinos, la prohibición de utilizar a trabajadores menores de 9 años, el descanso semanal y la creación de tribunales del trabajo entre otras.

 33 Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I., 12a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1970. Pág. 19.

a).-ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Arturo Valenzuela señala "... con anterioridad al movimiento de 1910, todos los conflictos del trabajo en México estaban regidos material y procesalmente por leyes del derecho común. Los trabajadores se veían obligados a acudir a los tribunales civiles, y quedaban sujetos a una expedita y dilatada tramitación fueron contados y raros los juicios por cuestiones de trabajo, que podemos decir que la justicia social fué ajena a ellos...". (34).

Después de 1910 y antes de la promulgación de nuestra Carta Magna, existieron varios tribunales del trabajo, los cuales quedaron plasmados en las legislaciones de los Estados de Jalisco-Veracruz y Yucatán, por lo que señalaremos brevemente dichas leyes del trabajo.

a).- La ley del Trabajo promulgada por el general Manuel Aguirre Berlanga, el 7 de octubre de 1914, para el Estado de Jalisco, la cual en referencia a los tribunales del trabajo en su artículo 16, se señaló de las Juntas Municipales; su función sería resolver todos los conflictos entre trabajadores y sus patrones. Las Juntas debían constituirse en cada Municipio; su función sería a su vez en resolver los conflictos, estar delimitadas; o sea, una para la agricultura, otra para la ganadería y otra más para las demás restantes industrias de la localidad; asimismo nombraban un representante que junto con el de los patrones concurrían a una asamblea general de representantes obrero-patrones, en cuando al procedimiento, estaba reducido a su máxima brevedad, pues se limi-

taba a una sola audiencia de demanda; excepciones pruebas y alegatos y la resolución no admitía recurso alguno.

b) El 19 de octubre de 1914, el General Candido Aguilar promulgó la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, dicha Ley en su artículo 12 estableció "Las Juntas de Administración Civil oírán las quejas de los obreros y patrones, oyendo a los representantes del gobierno; en cuanto a la aplicación de justicia, que daba encomendada a las autoridades municipales".

c).- El General Salvador Alvarado en el año de 1915, -- promulgó en Mérida una ley creando el Consejo de Conciliación y -- Arbitraje, en referencia a los tribunales del trabajo se señaló - "Estas Juntas y Tribunales de Arbitraje se encargaban de aplicar - en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esa legislación; según su artículo 25 de esta ley estableció: ésta organización en esencia constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos".

La función de los tribunales era amplísima, puesto que a ellos tocaba mediante sus fallos ir ajustando las relaciones entre el capital y el trabajo, procurando que a cada desarrollo de la industria correspondiera un mejoramiento en las condiciones de los trabajadores; además se convertían en órganos legisladores directos; por otra parte, tenían la facultad de ajustar sus propias resoluciones.

Cabe mencionar que en 1915 y a principios de 1917 se -- siguieron aplicando las leyes antes mencionadas, por lo que fué necesario se convocara a una Asamblea Constituyente en la cual se oyeran las quejas del pueblo, la cual devendría por su contenido social, en la declaración a nivel mundial de los derechos socia-- les.

Una vez promulgada nuestra Constitución Política el 5 de febrero de 1917, en su artículo 123 se estableció:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Esta dos deberían expedir las leyes sobre el trabajo de los obreros, - jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general de todo contrato de trabajo".

En referencia a los tribunales del trabajo en su frac-- ción XX se estableció:

Fracción XX "...Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de repre - sentantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobier --- no...".

Así también la fracción X del artículo 73 Constitucio-- nal facultaba a las legislaturas de los Estados como al Congreso de la Unión para expedir las leyes en materia del trabajo.

La fracción XX del artículo 123 Constitucional nada es-- pecificó en relación al desarrollo de las funciones de concilia - ción y arbitraje, ni declaró expresamente si para estas funcio -- nes se establecían diferentes organismos.

Al discutirse en el Congreso Constituyente la menciona-- da fracción, se aclaró únicamente que se dejaba a la reglamenta -

ción que dieran los Estados al resolver si las Juntas eran permanentes o accidentales, con relación a la específica naturaleza de éstos tribunales del trabajo, no quedó expuesto con claridad si eran verdaderos organismos jurisdiccionales o simplemente organismos de naturaleza administrativa. Después de 7 años de vigencia no se llegó a sustentar una doctrina uniforme sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de organismos jurisdiccionales.

Con la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y facultades otorgadas a las legislaturas de los Estados se promulgaron leyes del trabajo en casi todo el país.

Considero que la facultad concedida por nuestra Constitución Federal a las legislaturas de los Estados dió origen a leyes del trabajo contradictorias entre sí, por ejemplo en el año de 1921 en el Distrito Federal funcionó una llamada Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la cual no actuaba dentro de algún procedimiento específico porque legalmente no lo había ya que su actuación se reducía a meras recomendaciones a las partes por carecer de coercibilidad para ejecutar sus laudos.

De lo anterior, Mario de la Cueva nos indica "...en el año de 1929, se dejó sentir la necesidad de uniformar la legislación del trabajo para toda la República porque había numerosos problemas que no podían resolverse por las autoridades locales, y tal fué la razón de que se creara sin apoyo constitucional la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje...". (35)

En ese decreto es donde aparece por primera vez en la -- legislación nacional las normas de carácter procesal para la aplicación del derecho del trabajo.

El 6 de septiembre de 1929, se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, fracción X y 123, en su párrafo -- introductorio. Desde esa fecha, corresponde al Congreso de la -- Unión expedir las leyes del trabajo, enhorabuena que nuestro legislador derogó la legislación de los Estados; pero también se dividió la aplicación de la ley entre autoridades locales, de la -- competencia general en la aplicación de la ley, con la salvedad -- de las materias que se señalaron en la fracción X del artículo 73- Constitucional (industriales, comercio, instituciones de crédito - y trabajo).

Después de casi dos años (1931), se celebró una conven- ción obrero-patronal en la Secretaría de Industria Comercio y --- Trabajo, en donde surgió un nuevo proyecto de ley, el cual fué enviado al Congreso de la Unión, mismo que, con algunas modificaciones fué aprobado y publicado el 18 de Agosto de 1931, como LEY --- FEDERAL DEL TRABAJO, en esta ley se estableció la organización y-- funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la creación de un derecho, que hiciera factible la aplicación - de las normas sustantivas de la naciente ley.

B. LAS EXCEPCIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De la lectura que se realice a la Ley Federal del Trabajo de 1931, se apreciará que no existe precisado o definido el concepto de excepción. Nuestro legislador quizá adoptando el criterio del derecho común, no quiso enunciarla, o hacer una clasificación de ellas, sin embargo en algunos de sus artículos las encontramos señaladas.

Como quedó indicado párrafos atrás, antes de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos laborales eran resueltos por el Derecho Común, en razón de que la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 16 tomó como fuente del Derecho del Trabajo al Derecho Común, por lo que era totalmente legal recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles para interpretar y aún aplicar en forma analógica lo relativo a las excepciones, siempre y cuando no fueran en contra de las disposiciones del trabajo, y no hubiera disposición expresa aplicable en la misma legislación laboral.

Tanto la Ley Federal Del Trabajo de primero de mayo de 1970, como en las nuevas reformas procesales de primero de mayo de 1980, en su artículo 17 ya no se menciona al Derecho Común como fuente del Derecho del Trabajo, porque se suprime ir al Código Federal de Procedimientos Civiles para aplicar las normas del Derecho procesal del Trabajo, puesto que se tomarán en consideración las disposiciones de la Constitución o sus reglamentos, asimismo aplicándose los principios generales del derecho, principios de justicia social, jurisprudencia, la costumbre etc.

Hay que alabar la supresión del Derecho Común como fu --

ente del Derecho del Trabajo, hecha por el legislador para conservar la justicia social.

Para tener idea de lo que consideran nuestros tratadistas con que contamos nacionalmente en materia de las excepciones y defensas, entraremos a su estudio.

a).- DOCTRINAS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Rafael de Pina, al analizar las excepciones nos señala "...dentro del riesgo técnico en toda constitución jurídica, es obligada la distinción entre excepción y defensa, la excepción se dirige a poner obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de los presupuestos procesales o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda...". (36)

Al igual como lo indica en su Obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, la cual escribió en compañía de José Castillo Larrañaga nos indican "en sentido amplio, se denomina "excepción" a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia lo absuelva total o de un medio parcial". (37)

36 Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas México, 1952. -- Pág. 91

37 Cfr. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. Cit. -- Págs. 185, 186.

Esta misma consideración la aplica al Derecho Procesal -- del Trabajo.

Asimismo nos indica "la Ley Federal del Trabajo no contiene una enumeración de las excepciones perentorias ni dilatorias y sin embargo en varios de sus preceptos las indica, y nos da varios ejemplos entre las que destacan la compensación, la prescripción, el cumplimiento de la obligación, cosa juzgada; en cuanto a las dilatorias, nos señala la falta de personalidad, falta de personería, la incompetencia, obscuridad o imprecisión en la demanda, litispendencia entre otras". (38)

Armando Porras y López dedica un capítulo al estudio de las acciones y excepciones nada nuevo aporta, pues evita emitir una definición o concepto propio de la excepción, adoptando una posición pasiva, a su vez indica " ... esta definición no ha sido superada por la doctrina...". (39)

En su criterio de lo que debe entenderse por excepción -- considera a la Caravantes, no obstante que señala que dicha definición no ha sido superada por la doctrina, consideró necesario reproducir dicha definición "...excepción es la exclusión de la acción, esto es la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor..." (40)

38 De Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 92, 93.

39 Derecho Procesal del Trabajo. 3a. ed., Editorial Textos Universitarios, México 1975. Pág 145.

40 Citado por Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 344.

Más adelante nos dice "quien a nuestro juicio el que se acerca más a lo que debe de entenderse por excepción es el ilustre procesalista Ugo Rocco, cuando nos dice "...el derecho de obrar que compete al demandado se llama derecho de contradicción de (excepción o defensa)..."; en efecto, en nuestra opinión -sigue exponiendo- la excepción implica en el fondo tácito reconocimiento del ejercicio de la acción que el juzgador tomará en consideración para dictar la sentencia". (41)

Respecto a la diferencia entre excepción y defensa nos indica:

a) La defensa es el género en tanto que la excepción es la especie; de aquí que se diga que toda excepción es defensa, pero no toda defensa es excepción.

b) La excepción trata de destruir la acción o bien diferir el ejercicio de la misma en tanto que no se cumpla con ciertos presupuestos. La defensa no siempre trata de destruir la acción o detenerla, sino que se puede dirigir en contra de los elementos o presupuesto de la acción, como cuando se trata de recusar al juez.

c) En cuanto al procedimiento, las excepciones siempre se ejercitan dentro de cierto tiempo fatal (plazo) según sea la naturaleza del juicio; en tanto que la defensa se puede ejercitar dentro de cualquier tiempo (término) dentro del procedimiento hasta antes de citar para sentencia. Para la oposición de las excepciones y defensas existe generalmente un término.

Este autor considera que la anterior doctrina procesal-

41 Porras y López, Armando. Ob. Cit. Págs. 146,147,148.

sobre las excepciones es aplicable a las excepciones laborales,

Indica que en materia laboral, como excepciones clásicas de previo y especial pronunciamiento encontramos a la incompetencia y a la falta de personalidad, concluye diciendo que la anterior clasificación en materia del trabajo son dilatorias y las perentorias.

Arturo Valenzuela establece la siguiente distinción de las -- excepciones en materia del trabajo: materiales, sustanciales o de -- fondo, y en excepciones procesales.

Las excepciones de fondo o materiales contradicen el contenido secundario del derecho de acción: si el actor alega su derecho - subjetivo material desconocido o violado por el demandado, éste puede contradecir la existencia o la violación del mismo derecho.

Las excepciones procesales impugnan el modo o manera como se hizo valer la acción. Tienen eficacia solamente en el proceso, pero no en la relación material.

Las excepciones materiales y procesales pueden ser perentorias o dilatorias. Son perentorias si tienen por objeto anular el derecho material o el juicio en que se han hecho valer. Así, la excepción de pago es perentorio de fondo o material; la falta de legitimación procesal es perentoria, porque sin ella no puede constituirse válidamente la relación procesal. Las excepciones dilatorias tienden a dilatar el ejercicio del derecho material, o en su retardo la entrada -- del demandado al juicio. Es dilatoria material o de fondo la excepción fundada en el hecho de no estar vencido el término fijado para el cumplimiento de la obligación y dilatoria procesal, la litis pendencia y la falta de representación". (42)

42 Valenzuela, Arturo. Ob. Cit. Pág. 116.

Francisco Ross Gamez, al hablar de las excepciones y defensas expone "por nuestra parte, y ahí radica su importancia, es la de dirigirse a los elementos constitutivos o integratorios de la acción para demostrar que no llegó a integrarse o constituirse y porque como lo hemos manifestado, la naturaleza de la excepción como antitético y correlativo de la acción únicamente se dirige esta cuando está integrada o constituida; -sigue exponiendo- para nosotros las defensas particulares y propiamente dichas guardan un plano más relevante que las propias excepciones en la vida diaria de los negocios, por lo que su utilización para el éxito de los conflictos es trascendental en la mayoría de los casos". (43)

Al señalar la clasificación de las excepciones nos indica "la doctrina ha establecido un número considerable siendo las más importantes:

a) Excepciones Procesales.- éstas son aquéllas que se refieren a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales y señala como ejemplos la incompetencia, incapacidad de las partes, litispendencia.

b) Excepciones Materiales o Sustantivas.- son aquéllas que se refieren a los derechos y obligaciones materia del juicio y a la relación jurídica subyacente en el proceso, y señala como ejemplos al pago, la prescripción, caducidad, plus petitio, inepto libelo u obscuridad de la demanda, falta de acción". (44)

43 Derecho Procesal del Trabajo. Escuela de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Sonora, Hermosillo Sonora México 1978. Pág. 165.

44 Idem.

Por último, nos indica que tanto las excepciones procesales como materiales pueden ser perentorias o dilatorias, siendo las primeras las que tienden a destruir la acción, las segundas son aquéllas que mediante su ejercicio no se niega a todos y cada uno de ellos de los hechos aducidos en la demanda afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. En cuanto a la excepción procesal nos señala que es la oposición encaminada a impedir el desenvolvimiento de la acción procesal, puesto que impugna la demanda en lo que se refiere a los presupuestos procesales.

Alberto Trueba Urbina al hablar en relación a las excepciones hace referencia a la doctrina francesa y española, y nos indica "...la doctrina francesa establece una línea divisoria entre la defensa y la excepción, y entre los procesalistas se distinguen ambos institutos, diciendo que la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de los presupuestos procesales o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda..." (45)

Nos indica que en la Ley Federal del Trabajo de primero de mayo de 1970, en sus artículos 752 y 753 se empleaban los términos "excepciones" y "defensas" con el mismo significado jurídico ya que estos últimos nos hablaban de una audiencia de conciliación.

45 Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa S.A., México 1971. Págs. 456 a 458.

liación, de demanda y excepciones y que el actor expondrá su demanda y el demandado sus excepciones y defensas.

Haciendo una breve comparación con lo que establece la Ley Federal del Trabajo en vigor, ésta última, sólo señala a las excepciones en su artículo 875 en la audiencia de demanda y excepciones.

Llega a la conclusión que en la práctica procesal, -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje no han tenido la preocupación de ésta sutil diferencia técnica y sistemáticamente han considerado como una misma cosa la excepción y la defensa; ambas tienen el mismo objeto en cuanto que al ser comprobados traen consigo el pronunciamiento de un laudo absolutorio.

Se adhiere a la consideración del Dr. Eduardo B. Carlos en cuanto que la expresión excepción ha de circunscribirse al ámbito del derecho procesal para diferenciarla con claridad de la oposición que el demandado formula principalmente al contestar -- demanda y que técnicamente se mencionará con el nombre de defensa.

Clasifica a las excepciones en sustantivas y procesales, desglosándolas de la siguiente manera: en sustantivas y procesales, la excepción sustantiva o de fondo (defensa) tiene la característica de un contraderecho, cuyo objeto es destruir o hacer ineficaz la pretensión o acción sustantiva, obteniendo la absolución en el proceso, en cambio la excepción procesal es la oposición encaminada a impedir el desenvolvimiento de la acción procesal puesto que impugna la demanda en lo que se refiere a los presupuestos procesales, también traen consigo la absolución en algunos casos.

En cuanto a la excepción sustantiva o de fondo (defensa) nos indica que en la Nueva Ley Federal del Trabajo vigente a partir de primero de mayo de 1970, en su artículo 753 fracción V-le imponía al demandado la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos que comprende la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no sean propios y refiriéndose a los hechos como crea que haya tenido lugar, y podrá adicionar su expresión de hechos con los que juzgue convenientes. Este precepto fué trasladado al artículo 878 fracción IV de la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor con mínimas modificaciones, y en cuanto a estas excepciones nos da como ejemplos: la compensación, prescripción, cosa juzgada, la plus petitio, la simulación, la inexistencia, la falsedad de documento, sine actione agis.

En relación a las excepciones procesales nos da como ejemplos: la falta de personalidad, la falta de personería, la incompetencia, obscuridad o imprecisión en la demanda, litispendencia entre otras.

Miguel Bermudes Cisneros al hablar de las excepciones nos indica "...Por excepción se entiende el título o motivo que como defensa, contradicción o repulsa que alega el demandado para excluir dilatar o enervar la acción o demanda del actor..." (46)

Así también nos indica que las excepciones pueden ser dilatorias y perentorias.

Las excepciones perentorias son las defensas procesales que extingue o excluye la acción del actor para siempre y ---

46 Las obligaciones en el Derecho del Trabajo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978. Pág. 429.

acaba el pleito. Este autor omite indicar en que consisten las excepciones dilatorias.

Como se puede apreciar nuestros procesalistas del --- trabajo no crean o omiten una definición de la excepción y la defensa, nuestro que se concretan a reproducir las creadas por los procesalistas del derecho común.

Por último, para tener idea de lo que considera la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la excepción, considero necesario recurrir a las tesis y jurisprudencias que se han emitido, asimismo poder observar si esa H. -- Sala establece alguna diferencia entre excepción y defensa:

EXCEPCION COMO PODER DE ANULACION QUE SE DIRIGE CONTRA OTRO DERECHO. La excepción es un contraderecho, es un poder de anulación que se dirige contra otro derecho, teniendo como límite la acción misma. En esa virtud, al ser opuesta, el juzgador debe relacionarla indefectiblemente con la acción para poder determinar dentro de su propia naturaleza, si es o no procedente, es decir, si la excepción fue bien o mal opuesta.

Amparo Directo 8948/1963. Antonio Rossano Lara, octubre 30 de --- 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro.: María Cristina Salmó - ran de Tamayo, 4a. Sala, Sexta Epoca. Volúmen LXXXVIII. Quinta - Parte. pág. 16.

CONFESION FICTA DE LA DEMANDA AUN CUANDO EXISTA, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ESTUDIAR LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LA DEMANDADA PARA ACREDITAR LA FALTA DE ACCION.

En los casos en que se tiene por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en los términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada sí puede ofrecer pruebas para acreditar que no existe relación la boral entre las partes, toda vez que con ello no tiende a probar una excepción si no la falta de acción, pues las excepciones se basan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirlas mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que si se ofrecen pruebas, para acreditar tales hechos constitutivos de la acción, aún cuando el demandado no haya opuesto la defensa de la falta de acción.

Amparo Directo. 5456/1965. Compañía Luz Color S.A. Unanimidad de 5 votos Ponente Mtro: Marfa Cristina Salmóran de Tamayo.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS, FALTA DE COM--
PROBACION DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS.

Aún suponiendo que la demandada no hubiera aportado prueba alguna para acreditar las excepciones y defensas que - hizo valer tal circunstancia no le causa agravio alguno al actor en el juicio natural, dado que la ley ordena -- que el actor debe probar los hechos -- constitutivos de su acción y es indudable que cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no demostrado los hechos constitutivos.

Amparo Directo 4843/1976. Jesús Zambrano Uriarte. Agosto 19 de - -
1977. Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro: Raúl Lozano Ramírez.

Como se desprende de la lectura de las jurisprudencias antes transcritas, la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace una diferencia en casi idénticos términos que - la H. Tercera Sala respecto de las excepciones y defensas, así como el concepto de contraderecho, dirigido a anular la acción.

Una vez hecho el análisis de las excepciones y las defensas en materia del trabajo, considero señalar las reformas hechas - a la Ley Federal del Trabajo de primero de mayo de 1970, y reformas procesales de primero de mayo de 1980.

b).- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

"Nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempló la Ley Federal del Trabajo de 1931, en aquél año se embozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso en tanto que en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva que exigía una legislación que constituyera un paso más para ayudar al progreso del país y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la producción y la tranquilidad social -- reflejo de la armonía entre dos factores de poder: capital y trabajo". (47)

Así en el año de 1968 se formó una comisión para estudiar el proyecto de una Ley Federal del Trabajo, en la cual intervinieron reconocidas personas, representando a diversos sectores, quienes aportaron valiosas ideas para la redacción del nuevo instrumento legal, pero por desgracia relegando a un segundo término las -- normas adjetivas de dicho ordenamiento.

El ejecutivo Federal, el 23 de diciembre de 1969 promulgó la Ley Federal del Trabajo, la cual entro en vigor el primero de mayo de 1970.

Esta ley al igual que la anterior (1931) dedica un título al derecho procesal del trabajo, siendo motivada por las siguientes razones:

47 Exposición de Motivos a la Ley Federal del Trabajo. 2a. ed., Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1970. Pág. 8.

I.- ESTRUCTURA GENERAL DEL PROYECTO.

El Derecho del Trabajo constituye una unidad indisoluble para todos sus principios e instituciones tienden a la misma función, que es la regularización armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo. Esta consideración condujo a la formación de una sola ley, que al igual que su antecesora, abarca todas las partes de que se compone el derecho del trabajo.

II.- NORMAS PROCESALES GENERALES.

"Los artículos 685 y siguientes contienen las normas procesales generales. El proyecto sigue los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo vigente, pero al mismo tiempo, introduce observaciones derivadas de la actividad procesal de las Juntas tanto federales como locales, así mismo éste artículo reafirma el principio de que en los procesos del trabajo no se exige formalidad alguna para las comparecencias, escritos y promociones". (48)

El sistema procesal fué una copia del procedimiento común, con las modalidades de la naciente disciplina titubeante en un principio, ahora se desprende de viejas ataduras, para lograr su autonomía plena por los principios propios que goza y dejar atrás al Derecho Civil:

La autonomía del Derecho Procesal del Trabajo surge de la propia autonomía del derecho del trabajo. Esta consideración es aceptada por varios procesalistas del trabajo entre ellos por Arturo Valenzuela, quien nos indica "...La autonomía que presenta el derecho en general, adquiere más acentados caracteres -

en el derecho procesal del trabajo...". (49)

Este mismo autor al hacer la separación del Derecho -- del Trabajo con el Derecho Común nos dice "en efecto en el Derecho del Trabajo en su integridad es independiente del Derecho Civil, la jurisdicción del trabajo, además de estar conferida a órganos especiales tiene privilegios de que no goza la civil, los tribunales del trabajo no pertenecen al Poder Judicial, son autónomos, y lo que es más importante, el Derecho Procesal del Trabajo, es objeto de una legislación especial y privativa, tiene --- principios característicos y propios diferentes del Derecho Pro--cesal Civil sólo son aplicables en forma supletoria". (50)

Alberto Trueba Urbina, al establecer la separación --- del Derecho Común con el Derecho Procesal del Trabajo nos indica "...el Derecho Procesal del Trabajo es autónomo por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su in--dependencia frente a otras disciplinas, aunque esto no excluye - que exista relación de las mismas. Estas características funda--mentales definen la autonomía científica...". (51)

De lo expuesto considero que la creación y promulga -- ción de la Ley Federal del Trabajo de 1970, cumple con los obje--tivos primordiales en el aspecto procesal, desprendiéndose de a--taduras y formalismos que goza el proceso común, manteniendo el equilibrio y la paz social.

49 Valenzuela, Arturo. Ob. Cit. Pág. 91.

50 Valenzuela, Arturo. Ob. Cit. Pág. 92.

51 Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México 1982. Pág. 25.

C. - REFORMAS PROCESALES DEL TRABAJO DE 1980.

" La reforma que en materia procesal sufrió el Derecho del Trabajo, a partir del decreto publicado el 4 de enero de 1980 constituye uno de los más importantes avances logrados por el régimen actual para llevar a la justicia laboral por senderos de su peración", (52)

El primer párrafo del artículo 685 señala de manera expresa, los principios rectores del proceso oral que alimentan las normas jurídicas de esta destacada rama del Derecho del Trabajo, - refiere el precepto antes indicado -sera público, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

La observancia de estos principios dinamiza a la justicia social laboral, la hace fluida y permite que corra sin tropiezos por los causes de la vida social.

Un somero análisis de dichos principios nos permite contemplar los dispositivos, alcances de esta reforma legislativa.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. - El pueblo es el mejor fiscal de los jueces. Si a éste se le permite presenciar el desarrollo del proceso, se le convierte en un observador imparcial que alaba o censura al juzgador cuando actúa como el más importante actor del drama procesal. El juez, al saber que sus actos son observados y fiscalizados por el público, procura apegarse a derecho y juzgar imparcialmente el caso sometido a su conocimiento.

52 Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 5a. ed., México 1982. Págs. 591 a -- 595.

ORALIDAD, - En el proceso predomina la palabra sobre la escritura y la función de esta última es simplemente de carácter histórico, pues tiene por objeto dejar constancia fehaciente durante la tramitación del juicio.

GRATUIDAD, - Este principio tiene profunda raíz democrática. Lo consagra el artículo 17 Constitucional cuando dispone que los tribunales deben impartir en forma gratuita una justicia pronta y expedita.

INMEDIATEZ, - Sólo cuando el juzgador interviene personalmente en el desarrollo del proceso, preside audiencias, admite y recibe pruebas, escucha alegatos y dicta sentencia o el laudo, puede evitarse aquéllos errores que lo llevan a dictar una resolución injusta por no haber vivido con las partes las diversas etapas del proceso.

INSTANCIA DE PARTE, - El proceso laboral no se sigue de oficio. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo podrán iniciar el procedimiento a solicitud de la parte actora mediante la presentación de la demanda respectiva. Porque si éste no se impulsa por las partes, se extingue, opera la caducidad y se tiene por desistido al actor de las acciones intentadas.

ECONOMIA, CONCENTRACION Y SENCILLEZ, - El proceso oral se caracteriza por su economía, concentración y sencillez. Esto significa que el costo, tanto en dinero como en esfuerzo debe ser mínimo para las partes. A ello nos lleva la sencillez en los trámites; la concentración de varios actos procesales en una sola audiencia, así como la brevedad en los plazos y el trámite del juicio en una sola instancia.

IGUALDAD. - Las partes deben tener igualdad de oportunidades para defenderse, para ofrecer y rendir pruebas, para informarse, para ser oídas y presentar alegatos. Es en esta manera en la cual se puede allegar, sin cortapisas, imparcialmente todos los elementos de juicio que permitirán a las Juntas emitir un fallo justo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. - Al ser el trabajador, por regla general, la parte económicamente débil, en cuanto no cuenta con los recursos pecuniarios y en ocasiones con la asistencia jurídica idónea para hacer valer correctamente sus derechos, el legislador permite que la Junta subsane los defectos de la demanda del trabajador cuando ésta sea incompleta por no contener todas las prestaciones que le corresponden conforme a la ley, o bien esté redactada en forma vaga u oscura. En este último caso la Junta, al admitir la demanda, le señalara sus defectos u omisiones y prevendrá al trabajador para que los subsane dentro del plazo de tres días. Si no lo hiciera las correcciones dentro de aquél plazo, el trabajador podrá cumplir con los requisitos omitidos en la etapa de demanda y excepciones. En referencia a este principio como se apreciará en el desenvolvimiento de este trabajo, tiene aplicación y trascendencia en el proceso laboral.

De los anteriores principios considero que la reforma procesal establecida por la Ley Federal del Trabajo, constituye un gran progreso en el Derecho Procesal del Trabajo, ya que dinamizan al proceso, lo convierten en menos formalistas, lo cual creemos cumple con la reivindicación de la clase trabajadora quien es la más beneficiada en este caso.

C A P I T U L O I I I

EXCEPCIONES MAS COMUNES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

A. - PRESCRIPCION.

Dentro del Derecho Común existen normas aplicables a todas las ramas del Derecho, que procuran la estabilidad de las relaciones humanas, mediante la extinción de determinados derechos por el sólo transcurso del tiempo sin que sean ejercitados, con la consiguiente liberación de las obligaciones que les fueren correlativas.

Se ha establecido que en el nacimiento, vida y extinción de las relaciones jurídicas, el tiempo guarda un papel muy importante.

En orden a la seguridad social, el ejercicio de un derecho o derechos otorgados por la Ley Federal del Trabajo al patrón o trabajador no puede quedar a su arbitrio, porque de su abandono puede llegarse a presumir la renuncia, y pudieran desaparecer los medios probatorios para hacerlos valer. Precisamente de ello deriva la institución conocida con el nombre de prescripción, que tiene su fundamento jurídico en el derecho del legislador en el reinado de la paz social.

El orden social para su constitución requiere de la certidumbre, certeza, seguridad en las relaciones jurídicas obrero-patronales, es por eso que nuestros legisladores han considerado la conveniencia de fijar plazos para la prescripción tomando en cuenta la pena moral que ocasiona el accidente de trabajo o la muerte del trabajador, han reglamentado un plazo mayor dentro del cual el trabajador, o las personas que dependían económicamente de él, puedan ejercitar sus derechos. Y para los casos menos graves o complicados se han fijado plazos más cortos; ahora bien en-

atención a ese orden social, este se logra en los plazos precisos y definitivos que señala nuestra Ley Federal del Trabajo para exigir el pago de las prestaciones que se adeudan, transcurridos los cuales, si no se interpone la demanda respectiva o cualquier promoción para interrumpirla ante la Autoridad del Trabajo, el interesado ya no podrá ocurrir ante ésta a fin de que se efectúen las mismas.

Aunque debemos considerar que la misma H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prescripción en materia del trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial independientemente de que se notifique o no al demandado; pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurran las autoridades redundará en perjuicio de aquél.

En virtud de lo anterior, es importante que tanto trabajadores como patrones sepan cuáles son las reglas en materia de prescripción pues con ello podrán conocer los plazos otorgados por la ley para hacer valer sus derechos.

Como lo hemos indicado, el que tiene un derecho puede a su arbitrio ejercitarlo o defenderlo, pero su negligencia en promover su ejercicio o defensa ante los tribunales del trabajo, puede ocasionar su extinción del derecho, así como de la acción que da la misma Ley Federal del Trabajo.

Ernesto Gutiérrez y González, al analizar ésta institución nos indica "...en el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, se desprende la existencia de dos formas de prescripción:

1.- Adquisitiva o positiva, que sirve para adquirir -- bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo los requisitos - establecidos por la ley.

2.- Liberatoria, estintiva o negativa, que sirve para - librar al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo...". (53)

Debemos considerar que nuestra Ley Federal del Trabajo reconoce únicamente a la prescripción liberatoria o negativa, lo cual es apoyado por Mario de la Cueva quien al referirse a la -- constitucionalidad de la prescripción en materia del trabajo esta blece "...la prescripción negativa es un medio de liberarse de - las obligaciones. En diversas ocasiones se ha sostenido que la i- nstitución de la prescripción es contraria al espíritu que infor ma el artículo 123 de la Constitución Federal, y la legislación - del trabajo...". (54)

En referencia a este tipo de prescripción considero que ésta destruye la acción que protege el goce de los derechos, además que es la consecuencia de la desidia de su titular para hacer los valer oportunamente, o sea en el tiempo y según las circuns - tancias o condiciones que determina la ley; porque las acciones - duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya desapare - cido, y este derecho, generalmente, subsiste en tanto no se haya - perdido por la inactividad del titular o titulares.

De acuerdo a la regulación de la prescripción en la Ley

53 Derecho de las Obligaciones. 5a. ed., Editorial Cájica. México 1979. Pág. 799.

54 Cueva, Mario de la. Ob. Cit. Pág. 887.

Federal del Trabajo, esta no es una causa de extinción de las obligaciones, sino una excepción para repeler las acciones, lo cual se confirma con el hecho de que una vez declarada procedente queda subsistente como obligación natural, criterio que comparte el maestro Ernesto Gutiérrez y González al afirmar "se tiene en la obligación con la acción que se puede destruir con la excepción de prescripción o como vulgarmente se dice. y en donde el deudor durante el tiempo que marca la ley para que opere en perjuicio del acreedor la prescripción, puede ser demandado y condenado judicialmente por el pago de la deuda, pero pasado el tiempo que fija el ordenamiento positivo. ya que puede válidamente y sin responsabilidad, a las pretensiones del deudor". (55)

Es del conocimiento general que la prescripción sólo puede existir mediante el concurso de dos elementos esenciales a saber que son:

- a).- El transcurso del tiempo determinado por la Ley.
- b).- La inacción del titular del derecho.

Las reglas fijadas por nuestra Ley Federal del Trabajo respecto de dicha figura procesal, así como las bases para su cómputo se encuentran plasmadas en los artículos 516, 517 fracciones I, II, 518, 519 fracciones I, II, III.

a).- E F E C T O S.

Esta excepción produce sus efectos, en cuanto a las prestaciones u obligaciones concretas, determinadas, que se derivan de los contratos o de la relación de trabajo.

Al actualizarse la prescripción en cuanto a la presta-

ción concreta, libera al obligado (patrón o trabajador), del cumplimiento de la obligación. Por lo que respecta al patrón, no se encuentra dificultad en admitir esta institución que se ha visto como una renuncia de derechos por la inacción; hasta se llega a aceptar la renuncia que de la prescripción ganada haga el patrón. Pero por lo que toca al trabajador al elemento que tutela la Ley Federal del Trabajo, se han suscitado problemas, respecto a los efectos que produce dicha excepción.

Se ha dicho que esta institución va en contra del espíritu del artículo 123 Constitucional, en que se inspira la legislación del trabajo, el patrón se libera de obligaciones que le impone la ley; da la impresión de que la inacción del trabajador, al no deducir sus derechos dentro de los términos fijados por la ley, abandona a esos derechos consagrados como inenunciabiles (artículo 123 fracción XXVII inciso h de nuestra Carta Magna), esta inacción del trabajador se puede tomar como renuncia tácita de sus derechos pero considero que no ocurre tal cosa, ya que no se da la forma jurídica, de la renuncia de un derecho, sino se dá como sanción, por la no observancia de los propios términos que establece la Ley.

Como lo indicamos anteriormente en las nuevas reformas procesales de primero de mayo de 1980, quedó establecido el principio de igualdad para las partes, ya que la intención del Legislador ha sido que la prescripción se aplique tanto al patrón como al trabajador sin distinción alguna.

En su aspecto eminentemente procesal la prescripción se presenta como una verdadera excepción que ataca al fondo del

negocio, de ahí que se le considere por los tratadistas y la Doctrina como perentoria, ya que una vez demostrada su procedencia extingue la acción o acciones intentadas, además que únicamente puede ser considerada por la junta del conocimiento, cuando el actor o demandado la hacen valer expresamente, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Se ha dicho por la Doctrina y Jurisprudencia, que esta excepción es de carácter eminentemente perentorio, y sólo puede ser estudiada por el Tribunal cuando se alegue por la parte a quien beneficie, precisamente por el principio que debe recibir en la sentencia, esto es, que sin haber sido hecha valer oportunamente el juzgador se encuentra impedido para estudiarla de oficio.

Asimismo se ha establecido por la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación la siguiente jurisprudencia tratándose de prescripciones del trabajo en los siguientes términos:

"...Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salarios anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible".

Apéndice de Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación, - México 1717-1965. Tesis 11. p. 118.

b).- T R A M I T A C I O N .

Esta excepción debe, de acuerdo con los establecidos por el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo ononer-

se en la audiencia de demanda y excepciones.

c).- RESOLUCION

Su resolución debe hacerse hasta el momento en que se dicte el laudo correspondiente, resolviéndose en primer término si es procedente o no, ya que si es declarada su procedencia es ocioso se estudien las pruebas relativas al fondo del negocio en cuanto a esa acción se refiere.

De lo anterior la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

PRESCRIPCION SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCITADAS,

La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio, y por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes.

Amparo Directo 928/74.- Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975.- 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Séptima Época, Vol. 63, Quinta Parte, p. 33. Seminario Judicial de la Federación, Vol. 72, Quinta Parte, p. 34. (Cuarta Sala).

Como ha quedado establecido ésta excepción queda clasificada entre las perentorias, y es en principio general que la prescripción no extingue la obligación ni hace perder la acción de pleno derecho "ipso iure", sino que es necesario invocarla por el demandado, para que la autoridad del trabajo en este caso estudie su procedencia.

Así también se ha establecido otra jurisprudencia respecto de la procedencia de la prescripción:

PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA.

Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que actúan por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos -- ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

Amparo Directo 665/75.- Inocente Salazar Acosta.- 23 de octubre - de 1975.- Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario. Roberto Gómez Arguello.

De lo expuesto concluimos que la prescripción es la pérdida de la posibilidad legal de ejercitar los derechos ante las Juntas, por el mero transcurso del tiempo que la Ley Federal del Trabajo señala para hacerlo.

B.- FALTA DE ACCION O DERECHO.

En el tránsito del viejo al nuevo concepto de acción ha sido el resultado de una elaboración cuidadosa, cuyos frutos han sido satisfactorios, ha quedado atrás la teoría clásica del derecho romano, que identificaba a ésta con el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, completada posteriormente por los glosadores para dejarla en los siguientes términos: la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido o lo que nos pertenece. La acción durante siglos, fué concebida como el derecho reaccionado contra su violación, como el derecho mismo en ejercicio. La teoría moderna de la acción procesal revela que es un derecho autónomo y diferente del subjetivo que se pretende hacer valer en un juicio; el sujeto pasivo no es el particular sino el Estado que administra justicia, su objeto es la de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para obtener sentencia que por regla general sea favorable.

La acción, puede en efecto ejercitarse aún por quien no tenga ningún derecho de defender por la vía del proceso, existe siempre la posibilidad de que las personas de mala fe perturben la función de los órganos jurisdiccionales atribuyéndose con fines ilícitos facultades que no les corresponden.

Se ha considerado a la acción como un derecho que no pueda lícitamente ejercitarse de modo caprichoso y sin fundamento alguno. El ejercicio, como el de cualquier derecho, precisa la concurrencia de determinados requisitos preestablecidos por el legislador.

Para Hugo Alsina "la acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una situación jurídica material, más adelante nos indica: la acción podrá o no prosperar, según la pretensión esté o no fundada en una norma substancial, pero de cualquiera de los casos la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional puesto en movimiento; la acción y el derecho están estrechamente vinculados, que puede decirse que se complementan, - la acción no tiene una función específica sino que es instituida en miras a la pretensión del derecho de fallar, no obstante haberse ejercitado la acción pero ello no autoriza el suponer que la acción puede deducirse sin otro objeto que la de su propio ejercicio". (56)

Trueba Urbina al hablar de ésta excepción nos indica - "...frente a la teoría civilista o burguesa las acciones de los trabajadores tienen una amplitud mayor por su naturaleza social, pues orientan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para tutelar el ejercicio de los derechos laborales, inclusive para la reivindicación de los derechos laborales inclusive para suplir cualquier deficiencia en su dinámica...". (57)

Así también considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para suplir cualquier deficiencia en las quejas de los obreros y campesinos de acuerdo con el artículo 107, fracción III de la Constitución Federal.

Como lo indicamos anteriormente el titular de un dere-

56 Citado por Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 209.

57 Idem.

cho puede hacerlo valer frente a otras personas, o también tiene la posibilidad de poner en ejercicio su derecho exigiendo de otro una prestación, una omisión u abstención.

"Se ha impugnado la autonomía de la acción considerándola como una función del derecho, como si fuere cosa distinta del derecho material que se ejercita en el proceso, desde el punto de vista del Derecho Común, la acción es tan sólo un elemento del Derecho Procesal, un simple hecho; sin embargo, es notoriamente sensible la diferencia existente entre proceso y acción; éste, se ejercita para el reconocimiento de los derechos a través del proceso, puesto que la acción procesal, tiene como finalidad la realización de la paz social, no obstante, el derecho de acción procesal es autónoma. Precisamente esta autonomía del proceso laboral caracteriza al mismo como instrumento para crear, modificar o extinguir derechos emanados de la relación procesal. en esa virtud derecho y acción son términos inconfundibles y la autonomía de ésta frente aquél". (58)

La acción procesal en nuestro Derecho del Trabajo tiene su fundamento en el artículo 123 apartado A, fracción XXII de la Constitución Federal, así como el de la pretensión procesal laboral, porque el precepto mencionado contiene derechos sociales sustanciales y procesales en favor exclusivo de los trabajadores o en los que se consignan en la ley, no así los que resultan del contrato o de la relación laboral, en donde puede derivarse alguna acción procesal con efectos patrimoniales para los patrones.

Para los fines de este trabajo considero necesario

hacer una breve clasificación de la acción laboral, en preten ---
ción procesal del trabajo (acción sustantiva) y en acción proce--
sal del trabajo.

PRETENCION PROCESAL DEL TRABAJO (ACCION SUSTANTIVA)

Corresponde a los trabajadores titulares de un derecho-
hacerlo valer contra otra persona (física o moral) ante las Jun--
tas de Conciliación y Arbitraje, mediante el ejercicio de la - --
acción laboral de pretención laboral.

De las pretenciones procesales laborales (acciones sus-
tantivas) derivadas por el artículo 123 fracción XXII constitu-
cional, podemos mencionar como ejemplos los siguientes:

a) El cumplimiento del derecho (reinstalación), o en --
su defecto el pago de tres meses de salario, a opción del traba--
jador cuando sea despedido sin causa justificada.

b) El pago de ésta misma indemnización, cuando el traba-
jador se retire del servicio por recibir del patrón malos tratos-
en su persona o en sus familiares.

c) La de participar en las utilidades de la empresa ---
que enuncia en la fracción IX del mismo precepto legal.

d) Las primas de antigüedad y otras prestaciones.

En la ley Federal del Trabajo se consignan algunas acc-
ciones sustantivas o pretenciones procesales en favor de los tra-
bajadores, de los cuales mencionaremos algunos ejemplos:

a) La declarativa de patrón sustituto (artículo 41)

b) La indemnización como consecuencia de haber dado por
terminado el contrato, separándose de su empleo por causa imputa-
ble al patrón (artículo 52).

c) Para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de accidentes o enfermedades profesionales (artículo 487, fracción VI).

d) De las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente (artículo 501).

e) Para ejecutar las resoluciones de las Juntas (artículo 519 fracción II).

f) Para modificar las condiciones de trabajo (artículo 439).

Cabe mencionar que la acción procesal del trabajo, la Ley Federal del Trabajo no define expresamente, en ninguno de sus preceptos la acción en sentido procesal; sin embargo, consigna las diversas maneras de provocar la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento a seguir según la naturaleza del proceso, hasta obtener el laudo y su ejecución.

Para clasificar la acción del trabajo (procesal), es necesario tomar en consideración los elementos integrantes de la acción procesal: sujeto, causa y efecto.

a) El sujeto, es a quien corresponde el poder jurídico de obrar, es el actor (patrón o trabajador) y el sujeto frente al cual está ese poder en el demandado, por lo que se refiere a la acción sustantiva, pues en cuanto a la procesal es el Tribunal.

b) La causa es el motivo de la acción.

c) El objeto es el efecto que trae como consecuencia --

el ejercicio de la acción:

Una vez indicadas la acción sustantiva o pretensiones procesales señalaremos las características de la contestación -- que se puede hacer a la demanda.

El demandado, frente a la demanda del actor, puede -- reaccionar allanándose a la pretensión, oponiendo defensas y excepciones contrademandando (reconvención) o permaneciendo fuera del proceso (rebeldía o contumacia), la contestación propiamente dicha supone siempre una negación activa que desconoce el hecho o hechos alegados por el demandante o la aplicabilidad de las -- normas jurídicas que sirven de fundamento a la demanda en el caso concreto.

La Ley Federal del Trabajo llama contestación o defensa al acto procesal del demandado en que se opone a las pretensiones del actor: dispone el artículo 878 fracción IV:

"...En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones -- que estime convenientes. El silencio y las evasivas -- harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los -- que se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario..."

La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

Cuando al contestar la demanda, el demandado se allanó esta conforme con los hechos y no alegando otros en contrario, el tribunal del trabajo conforme al artículo 878 fracción VIII, una vez de oír a las partes, y si están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción. Este aspecto de la contestación no presenta problema.

Si el demandado no cumple con la mencionada disposición legal, concretándose al contestar la demanda a negar ésta lisa y llanamente entonces sí se presenta un serio problema procesal, pues la negación de la demanda impide la fijación de los hechos controvertidos en la relación procesal, pues la simple negación de la demanda equivale a una defensa contraria a la pretensión, que no puede implicar el ejercicio de la excepción sino tan sólo de la inexistencia del derecho del actor. Pues se trata de un fenómeno procesal que no introduce ningún elemento en la contienda y que carece de pretensión, pero quedaría incluida dentro de la defensa o excepción negativa, porque la excepción como defensa tiene la misma finalidad, ya que una vez demostrada producen la absolución total o parcial del demandado.

Es indudable que el demandado no está obligado a comparecer a juicio y la sanción que le corresponde a su abstención o rebeldía en el proceso es que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin perjuicio -- que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre -- que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda como --

lo establece el artículo 879 último párrafo. Por lo que se puede decir, que se tenga por ciertos presuntivamente los hechos alegados por el demandante, aunque esto no implicaría laudo condenatorio lo cual se confirma con la tesis jurisprudencial que se transcribe:

DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.

La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad correcta o incorrectamente, la tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación.

Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de Marzo de --- 1981. 5 votos Ponente: María Cristina Salmóran de Tamayo. Secretario. Francisco Javier Mijangos Navarro.

Asimismo existe otra jurisprudencia al respecto.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

En el sistema establecido por la Ley Federal del Trabajo la circunstancia de que el demandado no conteste la demanda, no produce la consecuencia de que la acción ejercitada se estime procedente, ya que existe la posi

bilidad de aún teniendo por ciertos los hechos en que se funda tenga que desistirse, por no estar apoyadas en disposiciones o estipulaciones contractuales.

Amparo Directo 4919/79. Feliciano Becerra García. 23 de Junio de 1980.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maria Cristina Salmóran de Tamayo. Secretario Joaquín Dzib Núñez.

Pero si comparece el demandado o demandados quedan obligados a comportarse de acuerdo con las prescripciones establecidas para la contestación de la demanda.

Los mismos requisitos que se exige para la demanda son necesarios para la contestación y reconvención en su caso.

Por otra parte, el oponer excepciones y defensas contradictorias no sólo perjudica al que lo hace, sino que es falta de honestidad procesal. En este caso, además, es evidente la indefensión del actor.

a).- E F E C T O S

Esta excepción es de las clasificadas como perentorias (defensa de fondo), como los hemos manifestado y de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser considerada como perentoria persigue la destrucción total o parcial de la acción intentada por el actor.

Comúnmente se le conoce en la práctica procesal con el nombre de sine actione agis, que no es otra cosa que la simple negación de la acción y el derecho pretendido en la demanda, así como de lo reclamado o debido.

Otro efecto procesal que pudieramos considerar es; una

vez demostrada su procedencia, trae consigo la absolución total -- o parcial de la misma acción o acciones pretendidas en la misma.

b).- T R A M I T A C I O N

Dicha excepción debe de oponerse como lo indica el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en la audiencia de demanda y excepciones.

c).- R E S O L U C I O N

Al ser una excepción de carácter prentorio y atacar -- el fondo del asunto, su resolución se hace hasta que se dicte el -- laudo correspondiente, una vez que la Junta del conocimiento ha -- analizado la demanda, contestación, pruebas y alegatos, resolviendo si ha procedido o no dicha excepción y en segundo lugar absolviendo total o parcialmente al demandado sobre el conflicto que se sometió a su conocimiento y resolución.

Por último, debemos considerar una cosa en el sentido -- que esta excepción no constituye propiamente hablando una excep-- ción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción (excepción dilatoria) o para destruirla (excepción perentoria), y la alegación de que el actor carece de acción no entra en esa división. Sine actione agis, no -- es otra que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba del actor, y de obligar a la Junta del conocimiento a examinar los elementos constitutivos de la acción.

De lo anterior concebimos a esta excepción como los hechos o razones jurídicas por las cuales el demandado procura destruir total o parcialmente la acción intentada en su contra.

C).- P A G O .

El pago deriva del latín pagar, satisfacer, premio, recompensa. Desde el punto de vista estrictamente jurídico se le -- puede señalar una triple acepción:

- a) El cumplimiento de una obligación, voluntaria o normal e incluso su extinción por otros medios.
- b) El cumplimiento de la prestación debida.
- c) El cumplimiento que se verifica entregándose una suma de dinero.

La primera fué utilizada en el Derecho Romano, pero resultaba sumamente extensa y la tercera en cambio demasiado estricta y vulgar por lo cual la técnica emplea la segunda acepción.

Eugene Petit, al referirse al modo de extinción de las obligaciones nos indica "...el tiempo no tiene efecto sobre la -- existencia de la obligación excepcional, que está naturalmente - destinada a tener fin cuando el deudor ejecute la prestación que es objeto de su efecto de su deuda...". (59)

Así el pago, es decir, la prestación de la cosa debida constituye el fin natural y regular de la obligación, es por eso que el Derecho Romano la consideró como causa de extinción más natural y frecuente, la que las partes tienen precisamente a la -- vista cuando contratan; el deudor cumple a lo que está obligado a hacer y el acreedor recibe lo que le es debido; la obligación no puede existir después del pago, puesto que ya no tiene objeto; -- queda extinguida de pleno derecho con todos los accesorio que -

eran la garantía de su ejercicio y por lo tanto ya no tiene razón de ser.

Para que el pago produzca su efecto, es necesario que sea válido. sino la obligación no se extingue y el acreedor conserva su acción contra el deudor, puesto que sino se realiza conforme lo marca la ley viene a ser una apariencia de pago.

Ernesto Gutierrez y González, dedica un capítulo exclusivo al efecto de las obligaciones y en referencia al pago nos menciona lo siguiente "una vez que se conoce la forma en que se puede hacer la obligación lato sensu o un derecho de crédito indemnizatorio, y el cual es la meta natural que se persigue con ellas desde su creación". (60)

Considera que el efecto único de la obligación es, que el deudor la cumpla, inclusive sin necesidad de que el acreedor exija su ejecución, y a la cual tiene derecho; asimismo, la forma de cumplir una obligación es pues, pagándola o cumpliéndola por eso considera al pago como término, sinónimo de cumplimiento.

Al analizar lo que establece el artículo 2067 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"...Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido....".

Lo hace de la siguiente manera: para los efectos legales del pago se deben tomar como sinónimos "cumplimiento" y "pago", pues de esa manera se tiene noción jurídica exacta de lo que éste; normalmente es un medio vulgar, se entiende por él, la en -

trega de dinero, y si bien es cierto que en lo jurídico esa es -- una forma de pago, lo es también que resulta equivocado identificarlo siempre con la entrega de una suma de dinero. Toda entrega de una suma de dinero para cubrir una obligación que tiene por -- objeto entregar ese bien; es pago, pero no todo pago consiste en entregar una suma de dinero.

De lo anterior, concluye "la obligación se paga cum--- pliéndola, y por lo mismo si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa, se pagará dando la cosa; si el objeto es una --- prestación de hacer, se paga haciendo, y por último, si el objeto es de no hacer, se cumple no haciendo". (61)

Considero al pago en el Derecho del Trabajo como un medio de extinción de las obligaciones, nacidas precisamente de la relación de trabajo. Mario de la Cueva nos indica lo que es la relación de trabajo "...conjunto de derechos y obligaciones que derivan para trabajadores y patrones del simple hecho de la prestación del servicio...". (62), Asimismo de las nacidas de las cláusulas o estipulaciones pactadas en los contratos de trabajo.

Ahora bien, una vez nacida a la vida jurídica las relaciones de trabajo y de los derechos y obligaciones implícitas en la misma a su vez se desprenden otras prestaciones inherentes a que tiene derecho el trabajador entre las que destacan entre o -- tras el pago de salario mínimo como mínimo profesional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, u otra a que tuviera derecho conforme lo establece nuestra Ley Federal del Trabajo.

61 Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 654.

62 De la Cueva, Mario, Ob. Cit. Pág. 457.

Siendo la clase trabajadora la económicamente débil, y al existir la relación de trabajo, y de los derechos ganados por el transcurso del tiempo es irrelevante que se haga una renuncia expresa o tácita de los mismos, lo cual iría en contra del espíritu de las normas del trabajo, ya que el legislador buscó además del pago del salario mínimo o mínimo profesional, otras prestaciones que se pudieran arrancar de la riqueza del patrón, además que sería irrenunciable el pago de las prestaciones a que tiene derecho conforme lo establece el artículo 50. fracción XIII primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo que indica:

"... Art. 5.- Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirán efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal. la estipulación que establezca:
I.....XII.

XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas del trabajo..."

Este artículo a su vez guarda relación con el 33 del mismo ordenamiento legal al señalar:

"...Art. 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé..."

a). E F F E C T O S

Esta excepción de pago es de carácter perentorio, cuyo efecto es que la comprobación del pago (de las prestaciones) trae aparejada la absolución total o parcial de lo reclamado.

El pago no constituye una excepción en sentido estricto, es decir, que sólo se tome en cuenta si lo invoca el reo; más bien -- constituye una defensa cuya procedencia debe declararse de oficio cuando aquél está plenamente probado en autos, aunque no lo alegue el demandado, y esto que se dice prueba del pago, debe afirmarse -- también en los casos en que tal medio extintivo de la obligación se acredita por medio de una presunción legal, en la inteligencia de que la Junta del conocimiento está obligada apreciar de oficio las presunciones legales que se deriven de los hechos plenamente comprobados en juicio.

Debemos tomar en cuenta que la conducta por las partes -- en el cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contratadas, constituyen un factor determinante para penetrar en la intención del contrato.

Otro de los efectos que se puede considerar de esta excepción, es lo que establece la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias:

EXCEPCION DE PAGO DE LA. Si el patrón opone la excepción de pago respecto a determinadas prestaciones exigidas a él, corresponde probar el pago alegado para librarse de las obligaciones cuyo cumplimiento se le demanda.

Amparo Directo 4446/1974 Juan Reyes v otros. Julio 3 de 1975 .
Ponente Mtro: Jorge Saracho Alvarez.

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el cumplimiento del actor.

Amparo Directo 3147/1958 Jorge Sayeg K. 5 votos Sexta Epoca Vol. XIX. Cuarta Parte, Pág. 173.

Amparo Directo 2020/1958. Castro Osnaya. 5 votos Sexta Epoca, Cuarta Parte. Pág. 173.

EXCEPCION DE PAGO, CARGA DE LA PRUEBA. Si el patrón -- opone la excepción de pago respecto a determinadas - prestaciones exigidas a él corresponde probar el pago alegado para librarse de las obligaciones cuyo cumpli- miento se le demanda, ya que de lo contrario signifi- caría imponerle a la parte actora la demostración de un hecho negativo.

Amparo Directo 5920/1974. Martha Salazar. Julio 7 de 1975. 5 vo- tos Ponente Mtra; Maria Cristina Salmorán de Tamayo.

b).- T R A M I T A C I O N .

Su tramitación debe hacerse en la audiencia de demanda y excepciones conforme lo establece el artículo 878 fracción IV - de la Ley Federal del Trabajo.

c).- R E S O L U C I O N .

Su resolución se hace hasta el laudo, declarando su - procedencia, y por otro lado absolviendo total o parcialmente -- sobre el pago y cumplimiento de las prestaciones a que tiene --- obligación legal el patrón, nacidas de la relación de trabajo - o contratos laborales.

De lo expuesto consideramos a esta excepción como pe-

rentoria que se opone en contra de las reclamaciones nacidas de la relación de trabajo y contratos de trabajo, cuyo objeto es destruir el pago reclamado total o parcial que se exige del demandado.

D).- I N C O M P E T E N C I A .

Al referirse Trueba Urbina a las Juntas de Conciliación y Arbitraje nos dice "...El movimiento de reivindicaciones humanas, económicas y sociales de nuestra Revolución, consigné la creación de organismos nuevos para dirimir los conflictos suscitados dejando a un lado los tribunales del derecho común, por lo que se había convertido en rémora para la pronta tramitación y resolución de las controversias entre obreros y patrones..." (63)

Creemos acertada la observación de este autor, toda vez que a medida que las normas jurídicas materiales del trabajo fueron liberándose de la obligación civil, se acentó cada vez más la necesidad de una jurisdicción especial en materia del trabajo, no sólo que reuniera las conveniencias de sencillez, rapidez y gratuidad, sino también la garantía de que sus titulares fueran personas que estuvieran en contacto con la realidad laboral que conocieran las particularidades del derecho del trabajo y apreciar el contenido social y humano de los conflictos laborales.

La Constitución Federal de 1917, en la fracción XX de su artículo 123, estableció que las diferencias entre el capital y trabajo se sujetarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje integrada por igual número de representantes de los obreros, de los patrones y uno representando al Gobierno.

Con la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se suscitaron problemas para desentrañar la naturaleza de estas Juntas. Durante el período de 1917 a 1924 la H. Suprema --

Corte de Justicia de la Nación, resolvieron que éstas no tenían competencia constitucional para abocarse al conocimiento de los procesos planteados por los contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente, aunque reconociéndoles capacidad para mediar en conflictos colectivos.

Seis años después se modificó radicalmente la tesis anterior que estableció la facultad de resolver conflictos colectivos, no es sino hasta la Ejecutoría de fecha primero de febrero de 1924 "La Corona, S.A.", en la cual H. Suprema Corte de Justicia, les da competencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales del trabajo para resolver no sólo conflictos de carácter colectivo sino también individuales, rompiendo con la falsa creencia del artículo 13 Constitucional por no ser éstas tribunales especiales.

Nuestro país, es una República Federal y por lo mismo, existen normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se denominan federales y otras normas que sólo imperan en los límites de cada Estado miembro de la Federación y otras que se llaman locales, bien por su origen, bien por la naturaleza de sus funciones.

Para Cipriano Gómez Lara "...El tema de la competencia no es exclusivo del derecho público. Por lo tanto, en sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera, o campo dentro del cual el órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones...". (64)

64 Teoría General del Proceso. 2a. ed., Editorial Textos Universitarios U.N.A.M., México 1979. Pág. 155.

Todas las autoridades jurisdiccionales en el ramo del trabajo tienen facultades para resolver juicios laborales; pero no todas esas controversias, sino algunas de ellas, estableciéndose así, desde luego, la diferencia fundamental en las materias que son del fuero federal y aquéllas que corresponden a las autoridades locales o estatales. Dentro de estas categorías y habiendo varias autoridades de la misma clase, con excepción de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se pueden presentar casos en que una persona trabaje en un Municipio o en un Estado y viva en otro; puede ocurrir que el contrato de trabajo se celebre en un lugar, pero las labores se desarrollan en otro lugar distinto. Esto requiere que la ley precise a quien compete intervenir tratándose de los casos apuntados.

Es por eso que de la facultad concedida por el artículo 123 Constitucional fracción XX, nuestro Legislador plasmó la competencia de las autoridades del trabajo en la Ley Federal del Trabajo, dividiéndose ésta en razón del territorio en:

- a) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- b) Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Si las partes tuvieran siempre en cuenta los preceptos de la Ley interpondrían sus demandas ante Junta competente, pero sucede en la práctica que los actores presenten sus reclamaciones ante una Junta que no es competente por la Ley para conocer del asunto.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que alguna autoridad laboral puede en un supuesto dado conocer de un conflicto laboral, para el cual la Ley Federal del Trabajo no le otorga

jurisdicción o competencia para ello, por lo cual nuestro legislador lo reconoce como medio de impugnación lo que se ha denominado por la doctrina como excepción de incompetencia. Esta objeción de que una Junta deje de conocer del conflicto, la Ley Federal del Trabajo en vigor le denomina excepción de incompetencia para lo cual dicho ordenamiento legal lo contempla en su Capítulo III "De las Competencias".

Siendo la competencia límite de la jurisdicción, se observa que está distribuida entre las autoridades del trabajo, por lo cual se han creado criterios de determinación de la competencia en lo que se ha denominado materia, grado, territorio y - - cuantía o importancia del asunto.

Atendiendo a la cuantía o importancia del negocio los artículos 600 fracción IV y 616 fracción II de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"...Artículo 600.- Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.....III.

IV.-Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario...".

"...Artículo 616. Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.....

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que

se encuentren instaladas...".

En razón de la materia la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se especifica en la fracción XXXI del Apartado A de nuestra Constitución Federal la cual a la letra -- nos señala:

"... Fracción XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas Industriales:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y --- eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y me-

dícamentos;

- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinado de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano liso o labrado, o de envases de vidrio; y.
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b) Empresas:

- 1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas, y
- 3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los

asuntos relativos a los conflictos que afecten a dos o más Entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de la ley; y -- respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como la seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades Federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los -- términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Asimismo, el capítulo II de la Ley Federal del Trabajo nos indica la competencia constitucional de las autoridades del Trabajo, y en su artículo 527 indica la aplicación de las normas del trabajo, correspondiendo a las autoridades federales.

En consecuencia, cualquier otra materia de las no especificadas anteriormente es del conocimiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuya competencia es general en relación con las Juntas Federales que es específica.

En razón a la competencia por cuestión de grado, ésta no se presenta en materia del trabajo.

En razón del territorio, la competencia está determinada en el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, de la forma siguiente:

"...Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

1.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II. Si se trata de Juntas de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre;

a) La Junta del lugar de prestación de servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que ésta ubicada la empresa o establecimiento,

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre si, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo,..."

a).- E F E C T O S .

La excepción de competencia es de las clasificadas como dilatorias puesto que su efecto procesal es paralizar momentáneamente el proceso laboral en tanto no se decida si la Junta -- que está conociendo del conflicto es competente o no.

Otro efecto que pudieramos considerar es el supuesto de que pudiera tramitarse y resolverse un conflicto laboral ante Junta incompetente, lo cual recoge el principio del derecho procesal que nos dice "todo lo actuado ante juez incompetente es nu

lo", lo cual recoge nuestra legislación laboral y queda establecida este principio en el artículo 706 que a la letra dice:

"...Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto, en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley, o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación..."

Siendo un triángulo la relación procesal del trabajo corresponde al demandado su oposición, y a la Junta del conocimiento su resolución.

b).- T R A M I T A C I O N .

Corresponde a las partes hacer valer y tramitar la excepción de incompetencia, no obstante la Ley Federal del Trabajo faculta a las Juntas para declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, al respecto el artículo 701 señala:

"...Artículo 701. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente, si ésta o aquél, al recibir el expediente lo declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley....".

Este artículo garantiza a las partes que las Juntas deben inhibirse de oficio del conocimiento de aquéllos conflictos - que no son de su competencia, aunque las partes no lo hayan opuesto oportunamente.

Al ser una excepción dilatoria y su tramitación como incidente de previo y especial pronunciamiento, considero delimitar en que consisten los incidentes.

Establece Rafael de Pina "generalmente se entiende por incidente toda cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal. Con la palabra incidente bien se estima derivada del latín *incido*, *incidens* (acontecer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo *cedere* y de la preposición *in* (care en, sobrevenir)". (65)

Por razón del rito se distinguen entre incidentes que tiene señalada en la ley un procedimiento especial y nos da como ejemplo los siguientes: la recusación del juez, la acumulación - de autos entre otros.

Aunque debemos reconocer que por los efectos que producen, existen incidentes que ponen obstáculo a la continuación - del proceso llamados de previo y especial pronunciamiento y que se substanciaran en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de suspender, entretanto, el curso de la demanda principal.

Como lo señalamos anteriormente, si las partes tuvieran en cuenta los preceptos de la ley, normalmente interpondrían sus reclamaciones ante una Junta del Trabajo competente, pero en tal el supuesto de que no fuera competente se ha previsto dos cami -

nos para enderezar el procedimiento; o bien se le pide a la misma Junta que resuelva no ser competente para conocer del asunto, la cual se conoce con el nombre de "declinatoria", o bien se ocurre ante la Junta a la que si se le considera competente para conocer del conflicto y se le pide haga traer a su conocimiento, solicitando a la autoridad incompetente que lo ha recibido, que se inhiba de conocerlo, este procedimiento se conoce como "inhibitoria".

En horabuena que nuestro legislador, conservando el derecho reivindicador en favor del trabajador suprime las cuestiones de competencia por "inhibitoria" en los conflictos del trabajo, al considerar que estos deben resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en consecuencia, no existe razón para hacer intervenir a otra autoridad en la tramitación de un negocio del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de primero de mayo de 1970 se preocupó por la simplificación de los trámites de la "inhibitoria", que la Ley Federal del Trabajo de 1931 admitía. Lo importante de esta derogación es la agilización del proceso, ya que este proclamó su separación del Derecho común, y ser esta ley reglamentaria de una norma constitucional (artículo 123). con la supresión de ésta forma de promover la incompetencia (inhibitoria) se da celeridad al proceso, y evito la dilación dolosa y de mala fe que admiraría la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Como lo indicamos, las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo de primero de mayo de 1980, constituyén uno de los grandes avances logrados para llevar a cabo la justicia social a todos los trabajadores, cumpliéndose así lo establecio por los principios de economía, concentración y sencillez.

La expresión "previo y especial pronunciamiento" como lo indica Rafael de Pina, no es otra cosa que un obstáculo a la continuación del procedimiento, lo cual indica que la Junta debe abocarse al analizar competencia e incompetencia, antes de continuar el procedimiento. Lo anterior tiene por objeto, tomando en consideración el principio de economía, concentración y sencillez, no se lleven a cabo actos procesales inútiles, que pudiera darse el caso de estar afectados de nulidad, atendiendo el principio procesal -- de lo actuado ante juez incompetente es nulo.

Ahora bien, las cuestiones de competencia sólo podrán -- promoverse por declinatoria, la cual encuentra su fundamento en -- el artículo 703 al establecerse:

"...Artículo 703. La declinatoria deberá oponerse al - - iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución....".

De la lectura del precepto anterior se viene a confirmar la celeridad y resolución rápida de las cuestiones de incompetencia planteadas a las autoridades del trabajo.

Una de las seguridades que tienen las partes, es lo establecido en el artículo 701, como lo indicamos la Junta de -- Conciliación y Arbitraje debe declararse de oficio incompetente en cualquier estado del juicio, hasta antes de la au-

diencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente -- datos que la justifiquen.

De lo anterior se deduce que es la misma Junta del co - conocimiento en la que se plantea la incompetencia y ésta a su vez resuelve si es competente o no. Debemos hacer incapié que las --- Juntas tanto locales como federales son tribunales integrados conforme lo establece la fracción XX del artículo 123 Constitucional -- por los CC. representantes del capital, de los trabajadores así -- como el del Gobierno.

Son a ellos a quienes compete resolver las cuestiones -- de competencia mediante su voto.

Por lo que respecta al C. Representante del Gobierno, - quien funge como Presidente de la Junta, es a él personalmente el voto de la resolución a que se refiere el artículo 610 fracción I no pudiendo ser sustituido por los auxiliares.

La Junta del conocimiento una vez planteada la cuestión de incompetencia, puede resolver en dos sentidos:

- a) Declararse incompetente;
- b) Estimarse incompetente.

Debemos considerar que en estos dos supuestos la Junta - del conocimiento debe fundar y motivar su resolución.

Para el primer supuesto, el procedimiento debe reanudarse con la audiencia de ofrecimiento de pruebas ya que aunque se -- haya opuesto esta excepción de incompetencia, la propia Ley Federal del Trabajo no exime al demandado de la carga procesal de contestar la demanda, o sea en la misma audiencia de conciliación, de manda y excepciones, toda vez que esta última se encuentra reu--

ada por los artículos 702 y 878 fracción V, que al efecto nos -- señalan:

"...Artículo 702. No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo..."

"...Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.....IV.

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda..."

Considero de la lectura de este último precepto, que -- el demandado a la vez de haber interpuesto la excepción de incompetencia debe de contestar la demanda en cuanto al fondo del conflicto, puesto que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido afirmativo.

En el segundo supuesto. Si la Junta del conocimiento se declara incompetente con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si éste o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato a la autoridad que deba resolver esa cuestión.

Tratándose de las Juntas Especiales el trámite se realizará de la forma siguiente:

Quando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, -

con citaci3n de las partes, se declarar3 incompetente y remitir3 los autos de la Junta Especial que estime competente. Si 3stas - al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitir3 a la autoridad que deba decidir la cuesti3n de competencia, para que 3sta determine cu3l es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Creemos acertado el comentario de Trueba Urbina al se- ñalar en cuanto como se decidir3n las competencias en los siguien- tes t3rminos: "...Las nuevas disposiciones en materia de compe- tencia contenida en este capitulo, viene a solucionar lagunas le- gales de la ley anterior. Este precepto seala con toda claridad cu3les son las autoridades que tienen facultades para resolver - las cuestiones competenciales en materia laboral...". (66).

c).- RESOLUCION .

Por 3ltimo, al ser considerada esta excepci3n como di- latoria y ser tramitada como incidente de previo y especial pro- nunciamiento conforme lo seala el art3culo 762 fracci3n II de - la Ley Federal del Trabajo, su resoluci3n se substanciar3 y re- solver3, oyendo a las partes dentro de las veinticuatro horas -- siguientes en la cual se sealar3 hora y d3a para la audiencia - incidental, en la cual recibir3 los elementos, y 3sta a su vez de oir y recibir las pruebas dictar3 resoluci3n; como lo indicamos en - los dos supuestos, declar3ndose competente, o estim3ndose incom- petente, una vez resuelto este incidente debe continuarse el - procedimiento de inmediato; para el segundo caso, o sea estimar-

se incompetente, las competencias se decidirán conforme lo establece el artículo 705;

"...Artículo 705. Las competencias se decidirán:

I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de:

a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y

b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa,

II, Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente.

III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.

d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional..."

De lo expuesto consideramos a esta excepción como aquella que tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia de la autoridad del trabajo para conocer y resolver un conflicto del trabajo para lo cual la ley no le da facultades para hacerlo, derivadas de la materia y el territorio.

E).- COSA JUZGADA,

La cosa juzgada, era entre los romanos el juicio des -- pués de haber sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia. De acuerdo con este antecedente, la cosa juzgada es el bien de la vida material del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de re - belde, ni apelación ni recurso de casación o de revisión.

La cosa juzgada en el concepto romano tendía exclusiva - mente a garantizar la seguridad en el ejercicio de los derechos y disfrute de los bienes.

Eduardo Pallares define a la cosa juzgada en los siguien - tes términos "...La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la ne - cesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable ya que el juicio en aquéllas se pro - nuncien ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coac - tivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena...". (67)

Estamos de acuerdo con este autor, toda vez que conside - ro que la autoridad del conocimiento ha dictado sentencia defini - tiva en la cual ha aplicado la norma general al caso concreto, y ésta debe ser irrevocable e inmutable, asimismo, la autoridad -- cuenta con la vía para hacer cumplir lo que se sometió a su cono - cimiento y resolución.

Eugene Petit, al referirse a esta excepción nos indica "...Esta excepción tiene por base un interés de orden público. ---

Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea respetada la decisión del juez, y que las partes en cuya desavenencia ha sido regulada no puede volver a llevar el mismo asunto ante la justicia. Por lo tanto si la cosa juzgada no es la misma verdad, debe tener lugar de la verdad ----..." (68)

a).- FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA COSA JUZGADA Y
FUNCION SOCIAL QUE DESEMPEÑA,

Varias razones se han dado para explicar la necesidad social de que las sentencias ejecutorias sean firmes e irrevocables, Laurent sintetizó sobre el particular en el siguiente apogtegra "sin la cosa juzgada, el mundo sería un caos de litigios -- fácil es de convencerse de la verdad de ésta tesis con sólo imaginar lo que sucedería si hubiera la posibilidad de promover, un número indefinido de juicios sobre las mismas cuestiones ya resueltas por sentencia definitiva ha causado ejecutoria, los juicios nunca se darían por concluidos a través de los años...". (69)

Por lo tanto, se da ésta figura procesal para la estabilidad y firmeza de las relaciones jurídicas, la paz social, la economía del tiempo y de las energías y que los tribunales no pueden revocar las sentencias que dicten en última instancia.

Savigny, entendía "que la fuerza legal de la sentencia-merced a la cual pasaba a la categoría de cosa juzgada era debido a ser una ficción de verdad". (70)

La crítica a esta teoría se hizo a base de considerar -

68 Petit. Eugene. Ob. Cit. Pág. 644.

69 Citado por Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 200

70 Idem.

verdad y ficción como punto de vista inconciliable y que se habla de una verdad material y una verdad formal, de un derecho justo y otro injusto, era contrario a la esencia misma del derecho.

Para José Ovalle Favela "la excepción de cosa juzgada - tiene por objeto denunciar al juez del conocimiento, que el litigio planteado en la demanda ya fué resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva ya que adquirió firmeza, - por no ser impugnada ni discutida judicialmente. La excepción de cosa juzgada tiene en común con la litispendencia que a través - de ella se pone de manifiesto que el mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; sólo concluido, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya terminó, mediante sentencia firme". (71)

Estoy de acuerdo con el autor, toda vez que se utiliza - ésta excepción para repeler un nuevo juicio el cual tiene su fundamento en un proceso anterior y que fué resuelto por sentencia - definitiva la cual por no ser impugnada adquirió firmeza.

No pocos tratadistas subrayan el hecho de que mediante - las sentencias ejecutorias gozan de los tributos de la cosa juzga - da, el Estado cumple definitivamente la obligación de impartir - justicia, o sea mediante ellas la jurisdicción realiza plenamente el fin para el que ha sido establecida.

No es del todo verdadera esta tesis, porque la justii- - cia no se concede con sólo declaraciones contenidas en los fallos y en los mandatos.

Arturo Valenzuela explica la cosa juzgada en los siguientes términos "...La cosa juzgada implica por lo mismo, que un nuevo proceso pueda desarrollarse teniendo como objeto ese mismo interés, por tener éste la característica de cosa juzgada. Cuando con violación de este principio el actor promueve por segunda vez un proceso que se refiere a un interés que ha sido objeto de una sentencia incontrovertible, tiene el demandado el derecho de oponerse al desarrollo del segundo proceso. Esta defensa constituye la excepción de cosa juzgada,...". (72)

El medio por el cual se invoca procesalmente la eficacia de la cosa juzgada, es la excepción de su mismo nombre que es la presunción jurídica que puede invocar aquéllos que habiendo sido parte en un juicio, resuelto por laudo firme en el caso de que se trate de reproducir la pretensión en un juicio ulterior, para excluir la posibilidad de que recaiga una resolución nueva en lo ya juzgado.

En esta excepción se tiende a excluir no sólo una resolución contraria a la procedencia, sino una nueva resolución sobre aquéllo que fué resuelto, ya que hemos visto que la estabilidad de las situaciones creadas por el laudo, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones resueltas, lo que se logra dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impida que otras autoridades puedan dictar una determinación sobre el hecho, motivo del juicio anterior. La razón por la cual no es posible volver a dictar un laudo sobre el mismo hecho, motivo indiscutible de un juicio anterior.

El órgano jurisdiccional al actualizarse la norma en su parte sancionadora agota la facultad que tiene el Estado de imponer sanciones. Ahora bien, cuando el órgano jurisdiccional impone definitivamente una sanción carece de facultades para imponer otra, puesto que cumplida su obligación se encuentra imposibilitado para actuar nuevamente, ya que la facultad que tiene el Estado es a la vez obligación. Ambas están determinadas por la ley, pues es órgano estatal y como tal, sólo ha cumplido su obligación que tiene de prestar facultad jurisdiccional de conocimiento; ese momento es cuando existe un laudo. Si el laudo cumple con la obligación que la norma impone, es evidente que se agota la facultad de imponer sanción establecida por la norma.

Debemos considerar que son requisitos para tomar en cuenta la excepción de cosa juzgada, que exista entre el nuevo juicio y el invocado:

- a).- Identidad de acciones.
- b).- Identidad de personas.

Las anteriores consideraciones doctrinarias han sido reconocidas por la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

"...COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que haya anteriormente un pronunciamiento de derechos entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por lo tanto debe existir identidad de partes, identidad -

de la cosa u objeto materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer...".

Apéndice 1975. 5a. Parte. Cuarta Sala.

Té debate 58. p. 69.

Trueba Urbina considera a la cosa juzgada como "...uno de los efectos de la sentencia. Por cosa juzgada se entiende, en sentido formal, la imposibilidad de la impugnación de la sentencia recaída en un proceso y, en sentido material, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia...". (73)

Asimismo nos indica "en la doctrina procesal del trabajo se advierte claramente la desaparición del principio de la garantía de definitividad de las resoluciones, asimismo, el de firmeza e inmutabilidad que goza la sentencia, basada en autoridad de cosa juzgada; pues en términos generales se admite la posibilidad de modificar la sentencia, si es contraria a un reglamento o contrato colectivo de trabajo que establezca mayores ventajas para el obrero, en cambio, no puede modificarse la sentencia, cuando tal modificación implique perjuicio al trabajador, lo cual significa una derogación al principio de igualdad, según su opinión, expresamente nuestra legislación del trabajo quiebra el principio de la cosa juzgada en el artículo 497, toda vez que dentro de los dos años siguientes en que se hubiere fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado si se comprueba una agravación o una alteración posterior a manera de acción de revisión, la modificación

del convenio o laudo, en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos se comprueba una agravación o una alteración de la incapacidad producida por el riesgo". (74)

En parte estamos de acuerdo en su opinión, si se ve desde el punto de vista reivindicatorio por parte del trabajador, -- pues es benéfico, pero si se mira desde el punto de vista eminentemente procesal sería arriesgado para el actor promover otro juicio que ha causado ejecutoria y que además goza de firmeza e inmutabilidad.

Si consideramos los anteriores señalamientos llegamos a la conclusión que pudieran existir más ejemplos en la Ley Federal del Trabajo, pero también fué obra del legislador aunque no lo señale en nuestra ley laboral, que hubiera seguridad social por parte del demandado con el actor, y que los juicios no se prolongaran por años y aún por siglos.

b).- E F E C T O S .

La naturaleza jurídica de ésta excepción es de carácter eminentemente perentorio puesto que su función es destruir un nuevo juicio iniciado por cualquiera de las partes, del cual la autoridad del trabajo ha conocido y juzgado.

Otro efecto que consideramos es repeler juicios nuevos los cuales han causado ejecutoria.

Consideramos como uno de los principales efectos que -- tiene esta excepción es, en el caso de proceder dicha excepción -- de cosa juzgada, las actuaciones del nuevo juicio no producen e--

fecto legal alguno.

c). - T R A M I T A C I O N ,

Por su naturaleza debe tramitarse en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones conforme lo establece el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

d). - R E S O L U C I O N ,

Su resolución debe hacerse como incidente de previo y especial pronunciamiento, aunque a decir verdad nuestra Ley Federal del Trabajo no la enumera en ninguno de sus artículos, pero sin embargo en su artículo 765 establece:

"...Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes..."

En la misma audiencia de demanda y excepciones, deben rendirse pruebas y alegatos, toda vez que como lo indicamos en los efectos que produce esta excepción es que sí es declarada su procedencia; las actuaciones del segundo juicio no debe producir efecto legal alguno.

De lo anterior deducimos a esta excepción como aquella - que se opone a la acción con el fin de destruirla totalmente, asimismo, denunciar a la autoridad del trabajo que está conociendo del asunto, que el juicio que se ha interpuesto ya fué conocido y juzgado anteriormente y ha causado ejecutoria, por lo cual si es procedente esta excepción debe dejar sin efectos al nuevo juicio planteado.

F).- LITISPENDENCIA.

La litispendencia deriva del latín litis que significa proceso y pendencia, estar pendiente.

Señala Eduardo Pallares "...Se ha definido por los autores clásicos como el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto -- por sentencia ejecutoria...". (75)

Acertadamente como nos menciona Caravantes "solo tiene pues, lugar en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto entre las mismas personas, por demandas basadas en la misma causa". (76)

Cuando un interés jurídico material no satisfecho ha dado origen a un proceso, mientras este proceso, no quede determinado, no puede ese mismo interés material ser objeto de otro proceso. Si el actor violando éste principio, promueve un segundo proceso igual al primero, tiene el demandado el derecho de oponerse al desarrollo de éste nuevo proceso, por estar pendiente de resolución la litis o proceso anterior. De ahí que ésta excepción -- se le llame litispendencia.

Esta excepción se funda en tres razones importantes:

- a) En el principio de economía procesal que exige se -- eviten dos procesos sobre el mismo litigio;
- b) En la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio;

75 Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 549.

76 Citado por Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 550.

c) En que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda.

Señala Trueba Urbina, "el principio de economía procesal hace necesario que, por la relación que existe de identidad o conexidad entre las acciones planteadas y las partes que las promovieron, con objeto de evitar resoluciones contradictorias, se acumulen en un mismo tribunal todos los juicios que reúnan esas características en su relación recíproca", (77).

Consideramos a la excepción de litispendencia como aquella que procede cuando un trabajador reclama las mismas prestaciones a un solo patrón por conducto de varias demandas.

Dicha excepción procederá de oficio o a instancia de parte.

a).- CONEXIDAD.

Se dice que hay "conexión de las causas cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos son diferentes; es decir, que el juicio no es el mismo sino semejante por la identidad de las personas y de las acciones, aunque se trate de cosas distintas o cuando las acciones provengan de una misma causa". (78)

Nuestra Ley Federal del Trabajo no reglamenta las excepciones de litispendencia y conexidad como tales, a ambas las reconoce como la acumulación de acciones y acumulación de procesos.

Su reglamentación, tramitación, efectos y resolución se

77 Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 449.

78 Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 174, 175.

encuentra en el capítulo X de la Ley Federal del Trabajo referente a la acumulación.

Señala el artículo 766, En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los casos que se reclamen las mismas prestaciones.

En esta fracción encontramos características de la litispendencia, toda vez que los autores redactores del Manual de Derecho del Trabajo señalan "...Es una excepción que procede cuando un trabajador reclama las mismas prestaciones a un solo patrón, por conducto de varias demandas..." (79)

II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquéllos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que la motivaron pueden originar resoluciones contradictorias.

b).- E F E C T O S .

Al ser una excepción dilatoria el efecto jurídico que

tiene es paralizar el procedimiento en tanto no se resuelve si es procedente o no.

Otro de los efectos que presenta es; una vez declarada procedente la acumulación, el juicio más reciente, se acumulará al más antiguo.

c).- T R A M I T A C I O N .

Deberá ser opuesta en la audiencia de demanda y excepciones conforme lo establece el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; además que su trámite es como incidente de previo y especial pronunciamiento. Una vez opuesta tal excepción la Junta del conocimiento señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

El día y hora señalada para la audiencia incidental, la Junta debe oír a las partes, así como recibir pruebas ofrecidas y breves alegatos, para demostrar la procedencia de dicha excepción.

Ahora bien, atendiendo a los principios de economía con centración y sencillez se substanciará y resolverá de inmediato.

d).- R E S O L U C I O N .

Señala el artículo 769. La acumulación declarada procedente produce los siguientes efectos:

I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto legal alguno en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo:

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma

Junta en una sola resolución.

Dentro de la legislación del trabajo encontramos una figura procesal conocida con el nombre de litisconsorcio por lo que la señalaremos.

LITISCONSORCIO NECESARIO. Esta acumulación está contemplada en el artículo 697, es decir, obliga a las partes a litigar unidas bajo una misma representación, cuando ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un juicio, salvo que los litigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de demandados el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieren los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiendo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

De lo expuesto concluimos que la acumulación se funda en la conveniencia de evitar pérdida de tiempo, gastos y que se dicten laudos contradictorios sobre la misma cuestión.

G).- FALTA DE PERSONALIDAD.

Señala Cipriano Gómez Lara "...la capacidad, la legitimación y la representación. Estos tres conceptos están íntimamente ligados entre sí. Si entendemos a la persona como un centro de imputación de contenidos normativos o, lo que es lo mismo, como un sujeto de derechos y obligaciones, las ideas de capacidad legitimación y representación, se refieren desde luego a la persona jurídica...". (80)

La persona en derecho ha sido considerada por la doctrina como el sujeto de derechos y obligaciones otorgados e impuestos por el ordenamiento jurídico.

Así el hombre en sus distintas actitudes adopta la del sujeto de derecho, de persona para el derecho. Pero, además no sólo los hombres son personas; ya que en derecho existen por ficción de la ley, otros entes, que aunque compuestos por hombres no son en sí, y sin embargo, son personas reconocidas para el derecho, éste los considera como tales. Así tenemos que el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, considera como personas morales a: la Nación, los Estados, El Municipio, las Sociedades Civiles y Mercantiles, los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

De lo anterior resulta una distinción necesaria de personas en derecho, dividiéndose en dos categorías:

- a) Personas Físicas y
- b) Personas Morales o Colectivas.

De esta distinción resulta obvio también sus atributos - como lo son: la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, el nombre, patrimonio y el domicilio.

Cuando se trata de una persona física en concreto, la vida es un elemento esencial de la responsabilidad. Un ser humano que nace muerto o que no es viable, no ha llegado a tener personalidad; no es ni ha sido en momento alguno, sujeto capaz de adquirir derechos ni obligaciones, se le considera en el campo del derecho, como si nunca hubiere existido.

Con relación a las personas jurídicas morales o colectivas, es necesario en los casos concretos que tengan la existencia legal que resulta del cumplimiento de varias exigencias legales - con relación a determinadas circunstancias para su constitución o bien porque la cualidad de persona en registros especiales de escritura o acta constitutiva de la persona moral.

Entendemos por personalidad no solo la cualidad de persona jurídica y de su inherente capacidad de goce, sino también la capacidad de obrar o de ejercicio que consiste en la aptitud para adquirir y ejercitar los derechos, asumir y cumplir por sí misma con sus obligaciones.

Esta capacidad, que generalmente se llama de goce, es la aptitud de la persona jurídica para adquirir derechos y obligaciones, y como es elemento esencial de la personalidad, resulta aquí que toda persona jurídica, por el simple hecho de serlo tiene capacidad de goce.

La capacidad de goce llevada al campo del derecho procesal se llama capacidad procesal, y la poseen todas las perso -

nas jurídicas por el simple hecho de serlo.

De una manera especial la capacidad de goce en materia procesal se refiere a la capacidad de las personas jurídicas para asumir en el proceso el carácter de actor o demandado.

Las personas físicas que tienen capacidad de ejercicio pueden hacer valer sus derechos por sí mismos; en cambio los incapacitados deben hacerlo por medio de sus representantes.

Las personas morales actúan y se obligan por medio de sus organismos que las representen.

Existiendo una incapacidad legal o material para hacer valer un derecho ante las autoridades del trabajo, surge el fenómeno jurídico de la representación. Esta obedece a una necesidad social, ya que es necesario que todas las personas tanto capaces como incapaces, tengan un medio a su alcance para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

La representación puede ser legal o forzosa y la voluntaria, la legal o forzosa surge por disposición de la ley, en tanto que la segunda surge a través del mandato.

De la representación que se hace de las partes en el proceso, la doctrina ha elaborado un concepto que se refiere a la impugnación dirigida contra la personería a la que se le conoce como excepción de falta de personalidad. Esta excepción va dirigida contra la personalidad de alguna de las partes, hace valer defecto en el vínculo de la representación.

Dentro del complejo carácter relativo a la personería se destaca de modo claro la siguiente diferencia; una que contiene la afirmación de que la persona que se ha presentado por el

actor o demandado no es apoderado o representante legal para actuar en el proceso del trabajo y que por consiguiente, es un falso apoderado o representante legal. Otra se funda en que falta al actor o demandado la capacidad para otorgar o para recibir el mandato.

Los de la primera diferencia se llama falta de poder; y la segunda falta de capacidad para otorgar el poder.

Esta forma de impugnación es un medio para evitar un pleito inútil con un apoderado sin mandato judicial o un falso representante.

Las cuestiones de personalidad o personería son de orden público, porque la sociedad tiene interés en que, para la seguridad del proceso, figuran solamente en él quienes sean personas jurídicas y tengan capacidad procesal, y si representan a una de las partes, en que se tenga efectivamente ese carácter.

Si el personero no ha sido autorizado por el actor para demandar todas las prestaciones a que tuviera derecho, falta una de las partes interesadas en el proceso, y por ende una de las condiciones indispensables para su trámite y validez. Se trata de una objeción que discute el poder o la capacidad de representar judicialmente; de hecho dirigido contra la admisibilidad o existencia jurídica del proceso. En cambio, si él o los demandados resultan mal representados en el procedimiento, éste es válido, pero con las consecuencias legales que acarrea la incomparecencia de ellos, pues jurídicamente los demandados no se han apersonado a juicio.

En el primer caso, o sea de que el personero no ha si-

do autorizado por el actor, encuentra su fundamento legal en lo --
dispuesto en los artículos 1801 del Código Civil; y 692 de la Ley
Federal del Trabajo, que señalan:

"...Artículo 1801, Ninguno puede contratar a nombre de
otro sin ser autorizado por él o por la ley..."

"...Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio
en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autoriza-
do..."

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará
conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de per-
sona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder-
firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de --
ser ratificada ante la Junta.

Esta forma de acreditar la personalidad por medio de --
carta poder del apoderado tanto del patrón como del trabajador es
sencilla, puesto que por lo que respecta al trabajador que siendo
la clase económicamente débil lo benefició en gran forma, además,
se suprimieron las molestias que representaba la tramitación, tiem
po y dinero de un otorgamiento de un poder notarial, lo cual con-
las reformas procesales de primero de mayo de 1980, cumplen con -
los principios rectores de economía, concentración y sencillez.

En cuanto al patrón (persona física) también lo benefi-
ciaron las reformas procesales antes indicadas, puesto que puede-
ser representado por apoderado, comprobando tal carácter como po-
der notarial o carta poder firmada ante dos testigos.

Comúnmente tratándose de los dos casos anteriores en la
práctica ante las autoridades del trabajo, se comprueba la repre-
sentación mediante Carta Poder, no siendo óbice acreditar la per-

sonalidad por el otro medio, o sea poder notarial.

Por lo que respecta a la ratificación de la Carta Poder es acertado lo establecido en la última línea de la fracción en comentario, puesto que no es necesaria su ratificación ante la Junta del conocimiento atento a lo dispuesto por el artículo 2551 fracción III del Código Civil, al establecerse:

"...Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse.
I.....II.
III. En carta poder sin ratificación de firmas.

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de una persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

Esta forma de acreditar la personalidad, encuentra su fundamento legal en lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo I referente a la constitución y funcionamiento de las sociedades en general.

Ahora bien, consideramos que la forma de acreditar la personalidad del representante legal, es por medio de testimonio notarial, en el cual conste dicha representación, por regla general la persona moral puede ser representada por la persona o personas (físicas) que así lo demuestren ante la Junta del Conocimiento, pudiendo ser el Administrador Único y/o las personas que representen el Consejo de Administración.

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autori-

zado para ello,

Como lo indicamos al analizar el primer párrafo de este artículo la persona moral, acreditará la personalidad mediante testimonio notarial, y que del mismo se deduzca de la persona (física) que comparece a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, está facultada para representar a la persona moral.

En el segundo supuesto, así acreditará la personalidad mediante carta poder, debemos tener en cuenta a la persona que le está delegando el poder, asimismo que sea válido, siendo evidente que los únicos que pueden otorgar poderes tanto generales como especiales pueden ser: La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración y Administrador Unico, conforme lo establece el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pudiera presentarse el caso de que no comparecieran al juicio laboral el apoderado o representante legal personalmente, pero éste puede otorgar carta poder a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa o establecimiento, ya que éstas personas son consideradas como representantes del patrón como lo señala el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán la personalidad con certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

De la lectura de este artículo podemos señalar dos supuestos; el primero de ellos que sería cuando un Sindicato no registrado legalmente, aunque de hecho se encuentre organizado no es-

persona jurídica y no puede por lo mismo ser sujeto capaz de adquirir derechos ni hacerlos valer en el proceso laboral. Si éste se presentara como actor, el demandado al objetar la personalidad del sindicato negaría precisamente que tuviera la cualidad de persona jurídica.

En el segundo, es necesario que se extienda la certificación por parte de la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando sean de la competencia federal y por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, si es de la competencia local, y se demuestre haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Dentro de lo señalado en el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, encontramos el principio de sencillez al establecerse:

"Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa la parte interesada"

De lo anterior deducimos que sin apearse a reglas estrictas se puede reconocer la personalidad del apoderado del trabajador, cuando se exhiba la Carta Poder ó haya elementos fehacientes que conste que se representa al mismo, por lo que respecta a los sindicatos establece como requisito sin apearse a estricto derecho que se exhiban los documentos en los cuales conste en forma legal que se representa a la parte interesada, entendiéndo

do por documentos exhibidos por lo menos el escrito de solicitud de inscripción del mismo, o la contestación en la cual conste su registro de la directiva, para que válidamente se pueda representar al interesado o interesados.

A menudo se presenta la situación establecida en el artículo 694 al señalarse:

"Los trabajadores, los patrones y las organizaciones -- sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, - previa identificación, ante la Junta del lugar de su residencia, - para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad, se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma".

Entendemos de la lectura de este precepto legal que ba y sobra la comparecencia de las personas físicas y morales para deducir en primer lugar el otorgar poder, o en su defecto revocar el otorgado y en ese momento nombrar nuevo apoderado para que represente al interesado en las etapas del proceso laboral. Considero que la facultad concedida a los patrones, trabajadores y sindicatos pudiera hacerse en cualquier etapa del proceso laboral, - ya que este artículo es omiso en señalar el tiempo en la cual se pudiera tramitar.

Creo que dicha facultad es benefica, puesto que en -- primer lugar, pueden nombrar a una persona de su confianza, y en segundo lugar, puedan revocar por alguna causa grave el poder otorgado a la persona que se dice estar representado.

Esta facultad también es aplicable para los representan

tes o apoderados de las personas morales, exhibiendo copia simple fotostática, para su cotejo con el original o certificado por autoridad, el cual será devuelto de inmediato, quedando en autos, - copia debidamente certificada (artículo 695).

De lo anterior deducimos que la excepción de falta de - personalidad consiste en la denuncia de que el demandante o deman- dado carezca de la representación jurídica con la que se ostenta- o teniéndola no la acredita.

Esta impugnación puede hacerla valer tanto el actor -- como el demandado o la propia autoridad del trabajo, pues ésta - circunstancia se funda en hechos que pueden ser examinados de ofi- cio en cualquier etapa del proceso, porque quiérase o no es un -- presupuesto procesal para la realización de un proceso válido y - además que es de orden público, asimismo evita que intervengan -- falsos o astutos representantes.

a).- E F E C T O S.

Al ser esta excepción de las clasificadas como dilato-- rias el efecto procesal inmediato es paralizar el procedimiento - en tanto no se resuelve si es fundada o no.

Otro efecto que considero es, que si se objeta la perso- nalidad, la parte que resultó mal representada, puede tener en el caso del demandado, por contestada la demanda en sentido afirmati- vo; y en caso del actor, carecer de las cualidades necesarias pa- ra comparecer a juicio.

b).- T R A M I T A C I O N .

El momento procesal oportuno para hacer valer esta ex- cepción es en la audiencia de demanda y excepciones conforme lo -

establece el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Esta impugnación a la representación que ostenta alguna de las partes, ya sea que la haga valer alguna de ellas o la autoridad laboral, debe desde luego, como lo señalamos, suspender necesariamente el procedimiento y resolverse en la misma audiencia, ya que la Junta en ese momento tiene los elementos necesarios para llevarla al convencimiento de si efectivamente se representa a la persona interesada; o una vez que la Junta resuelve sobre la impugnación, la audiencia debe continuarse únicamente con las partes legalmente representadas y excluyendo por supuesto al falso o astuto representante, sufriendo las consecuencias legales, la parte que resultó mal asesorada y representada en dicha audiencia.

Ahora bien, si alguna de las partes interesadas no solicita oportunamente a la Junta del conocimiento que ésta desconozca la personería con que en determinado momento, se ostenta su contraria, deja precluir su derecho para hacerlo valer por lo que se refiere a los actos procesales llevados a cabo, de acuerdo con el contenido del artículo 848 que señala:

"...Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones..."

Del anterior criterio la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

PERSONALIDAD.OBJECCION ANTE LAS JUNTAS.

El momento procesal oportuno para que --

una de las partes objete la personalidad del representante de su colitigante, es en el periodo de demanda y excepciones; pero si concluye esta etapa y la Junta ordena pasar a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y hasta este momento es cuando se hace la impugnación de la personalidad del representante de la contraparte dicha objeción resulta inoportuna.

Tesis 20. Pág. 150. Tercera Parte. Informe de labores del año de 1982.

c).- R E S O L U C I O N .

Al ser una excepción de carácter dilatoria, se tramitará dentro del expediente principal donde se promueve, como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Una vez opuesta esta excepción dentro de la audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato.

En la resolución de este incidente, es necesario que intervengan los integrantes de la Junta, o sea el Presidente, el Representante de los trabajadores, así como el de los Patrones.

De la resolución que se haga sobre el desconocimiento o reconocimiento de la personería, si alguna de las partes cree que indebidamente se reconoció o desconoció, la puede impugnar mediante Juicio de Garantías, ante Juez de Distrito, atento a lo dispues-

to en la siguiente jurisprudencia:

PERSONALIDAD CONTRA ACUERDO QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Las resoluciones en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene -- por acreditada la personalidad de los -- comparecientes como representantes de -- las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, y en estas condiciones, tales resoluciones deben impugnarse no al promoverse el juicio de amparo directo contra el propio laudo, sino mediante el amparo indirecto.

Amparo Directo 1799/73, Cruz García Bocanegra. 16 de octubre de 1973. 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

De lo anterior consideramos a esta excepción como aquella que tiene por objeto denunciar a la autoridad del trabajo que alguna de las partes carece de la calidad necesaria para comparecer a juicio, o en no haber acreditado tal carácter o representación con que se reclama, o teniendo ésta no la acredita.

H).- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES.

Nos señala Eduardo Pallares "No todos los jurisconsultos entienden los presupuestos procesales de la misma manera por lo que han surgido varias doctrinas, asimismo nos dice que desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso". También cabe dar a ellos la siguiente definición: "...requisitos sin los cuales no pueden iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso...". (81)

Si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma, el proceso no se constituye válidamente, los presupuestos procesales deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él; mientras que tratándose de las condiciones de la acción basta con que existan cuando el proceso se encuentre en estado de sentencia, y esto por virtud del principio de economía procesal.

Oskar Von Bulow, al referirse a las condiciones para la constitución de la relación jurídica a los presupuestos procesales indica "si el proceso es por tanto, una relación jurídica se presentan en la ciencia procesal análogos problemas respecto de las relaciones jurídicas, se precisa saber entre qué personas pueden tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto. Estos problemas deben plantearse en la relación

81 Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 618.

procesal, y se dirigen a una serie de importantes preceptos legales estrictamente unidos, en particular las prescripciones sobre la competencia, la capacidad procesal de las partes, legitimación del representante, la redacción y comunicación (notificación), orden entre varios procesos, éstas prescripciones deben fijar las reglas para la marcha del procedimiento y los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, de ellas precisan entre qué materia, por medio de qué actos y en qué personas, sobre qué momento se puede dar un proceso, en suma en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal que los llama "presupuestos procesales". (82).

Por último, al referirse a las excepciones dilatorias, nos dice que tales excepciones procesales pueden ser consideradas de oficio aún sin la alegación del demandante, que no siempre se requieren sean probadas por éste, que ellas, aunque el supuesto de hechos que les corresponden no haya sido sometido en absoluto a conocimiento del tribunal, puede sin embargo, tener como consecuencia la nulidad irremediable del procedimiento.

Arturo Valenzuela al referirse a los presupuestos procesales nos indica "...para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo obtenerse sentencia, es necesario que determinados requisitos estén previamente cumplidos...". (83)

82 La teoría de las excepciones y los presupuestos procesales.

Ediciones EUROPA-AMERICA, Buenos Aires. 1964. Págs. 4 a 6 y 14.

83 Valenzuela, Arturo. Ob. Cit. Pág. 253.

En concordancia con los autores antes citados, indica - que si un juez no es competente, o si el demandado no ha sido em- plazado a juicio, es indiscutible que la relación procesal no pue- de legítimamente establecerse, y todo su desarrollo estará vicia- do.

Debemos considerar una cosa y es que antes que una au- toridad del trabajo estudie la acción ejercitada debe examinar y declarar que se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y previos para que la relación procesal sea válida; mientras esos requisitos no queden cumplidos debidamente no puede prosperar la acción intentada.

Claro está que la discusión de sí se ha cumplido o no - con los requisitos o condiciones esenciales y previos da origen, - como ya lo hemos visto, a un proceso incidental (incidente de pre- vio y especial pronunciamiento), y la misma discusión se hace den- tro del proceso laboral ya iniciado.

De lo expuesto consideramos a los presupuestos procesa- les como aquéllos requisitos o condiciones esenciales de legiti- midad del proceso, siendo evidente que se trata de cuestiones e- senciales del proceso, y en consecuencia de orden público, por lo que no puede omitirse por la autoridad del trabajo ya que deben - ser examinados de oficio.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - La excepción aunque sin evidencias ni vestigios surge para atenuar los rigores de las acciones de la Ley, constituyendo un medio de defensa que es utilizado por el demandado para -- destruir o paralizar la acción intentada en su contra; asimismo la -- contemplan todos los modernos códigos procesales.

SEGUNDA. - Es de aceptarse la clasificación que divide a -- las excepciones en dos grupos; dilatorias y perentorias; siendo las -- primeras aquellas que paralizan el procedimiento por alguna razón, -- y las segundas como aquéllas que destruyen la acción total o par-- -- cialmente.

TERCERA. - Las excepciones se refieren al derecho deducido en juicio, y se dirigen en contra de la acción, ya sea en forma total o parcial, en forma definitiva o temporal.

CUARTA. - Se presenta confusión en las doctrinas para diferenciar la excepción de la defensa, y aún establecer un concepto -- de cada una de ellas, por lo que considero que sea cual fuere la -- doctrina que se propugne, lo cierto es que la excepción lo que tiene de característico es; un medio de defensa por el cual el demandado ejercita su derecho de ser oído y vencido en juicio.

QUINTA. - Nuestra Ley Federal del Trabajo no distingue -- en que consiste las excepciones y las defensas, y más aún no las -- clasifica por lo que para una adecuada distinción, debiera modificarse la norma y quedará establecida claramente su distinción y clasificación.

SEXTA. - Es acertado el procedimiento que establece la -- Ley Federal del Trabajo, respecto a las excepciones dilatorias para

tramitarlas y resolverlas como incidente de previo y especial pronunciamiento ya que con ello se cumplen los principios de inmediatez, economía, concentración y sencillez. dinamizando el proceso laboral.

SEPTIMA. - En mi concepto considero a la excepción como - - aquella oposición jurídica que el demandado hace a la demanda, - - bien como obstáculo a la actividad a la Junta, o bien, contradiciendo el derecho que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que el laudo, que ponga fin al conflicto lo absuelve total o -- parcialmente.

OCTAVA. - Debería regularse para los casos en que se promuevan excepciones dilatorias frívolas e improcedentes, multas para - evitar su abuso, basadas éstas, en el salario mínimo general vigente en el lugar donde se lleve a cabo el proceso laboral.

NOVENA. - La Ley Federal del Trabajo recoge el principio general del proceso al establecer que será nulo todo lo actuado ante Junta incompetente; teniendo como excepciones el acto admisorio de la demanda, cuando una Junta Especial considere que el conflicto - de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta y en el caso del procedimiento de huelga.

DECIMA. - Antes que la autoridad del trabajo estudie la -- acción ejercitada, debe examinar y declarar los requisitos esenciales y previos para que el proceso pueda desenvolverse válidamente.

UNDECIMA. - La comprobación de la personería en el proceso laboral no está sujeta a las formalidades del derecho común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de - que efectivamente se tiene la representación, aun cuando la comprobación de la personalidad no está sujeta a las formalidades del derecho común, es requisito indispensable la existencia de la prueba documental para que la autoridad del trabajo puede tener por acreditada una personería.

B I B L I O G R A F I A .

1.- Bermudes Cisneros Miguel. Las obligaciones en el Derecho del Trabajo. Primera Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.

2.- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal. - Primera Edición. Ed. Antigua Librería Robledo. México. 1964.

3.- Bulow Von Oskar. La teoría de las excepciones y los presupuestos procesales. Ediciones EUROPA-AMERICA. Buenos Aires. - 1964.

4.- Capitant Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones DE-PALMA Buenos Aires. 1973.

5.- Cueva Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décimosegunda Edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1970.

6.- Chioventa José. Principios de Derecho Procesal Civil. Edición 1980. Ed. Cárdenas Editor y Distribución. México. - 1980.

7.- De León Aurelio. Compendio de Procedimiento Civil. Ed. Porrúa S.A. México. 1941.

8.- De Pina Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México. 1952.

9.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décimotercera Edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1979.

- 10.- Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas, Ed. Heliasta. Tomo III. Buenos Aires. 1976.
- 11.- Diccionario de Derecho Privado. Ed. Labor. S.A. - Barcelona 1950.
- 12.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Ed. Briskill Buenos Aires. 1977.
- 13.- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo II. Madrid. 1874.
- 14.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. - Ed. Textos Universitarios U.N.A.M. México. 1979.
- 15.- Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Ed. Cájica. S.A. México. 1979.
- 16.- Manual de Derecho del Trabajo. Tercera Edición - - Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1982.
- 17.- Nuevo Diccionario Enciclopédico Jurídico. Francisco Seix Editor. S.A. Barcelona. 1958.
- 18.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Ed. -- Harla Harper & Row Latinoamericana. Colección Textos Universitarios. México. 1984.
- 19.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1981.
- 20.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal-Civil. Duodécima Edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1979.

21.- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición. Ed. Nacional. México. 1980,

22.- Porras y López Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Ed. Textos Universitarios. México. 1975.

23.- Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. México 1944.

24.- Ross Gamez Francisco. Derecho Procesal del Trabajo Escuela de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Sonora Hermosillo Sonora. México. 1978.

25.- Ruiz Aragio. Las acciones de la Ley. Ed. Ariel. -- Madrid. 1968.

26.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Ed. Porrúa. S.A. México. 1971.

27.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Sexta Edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1982.

28.- Valenzuela Arturo. Derecho Procesal del Trabajo.-- Ed. José Ma. Cájica Jr. S.A. México. 1959.

LEGISLACION.

1.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. - S.A. México. 1982.

2.- Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo - - y Previsión Social. México. 1970.

3.- Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y - Previsión Social. México. 1984.

4.- Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. 48 Edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1982.

5.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa - S.A. México. 1982.

6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa S.A. México. 1981.

O T R A S F U E N T E S .

7.- Semanario Judicial de la Federación. Vol. 72. Quinta Parte Cuarta Sala.

8.- Apéndice de Jurisprudencias de 1975. 5a. Parte. - - de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9.- Semanario Judicial de la Federación. 1917-1965. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10.- Diario Oficial de la Federación de 10 de Octubre de 1976.